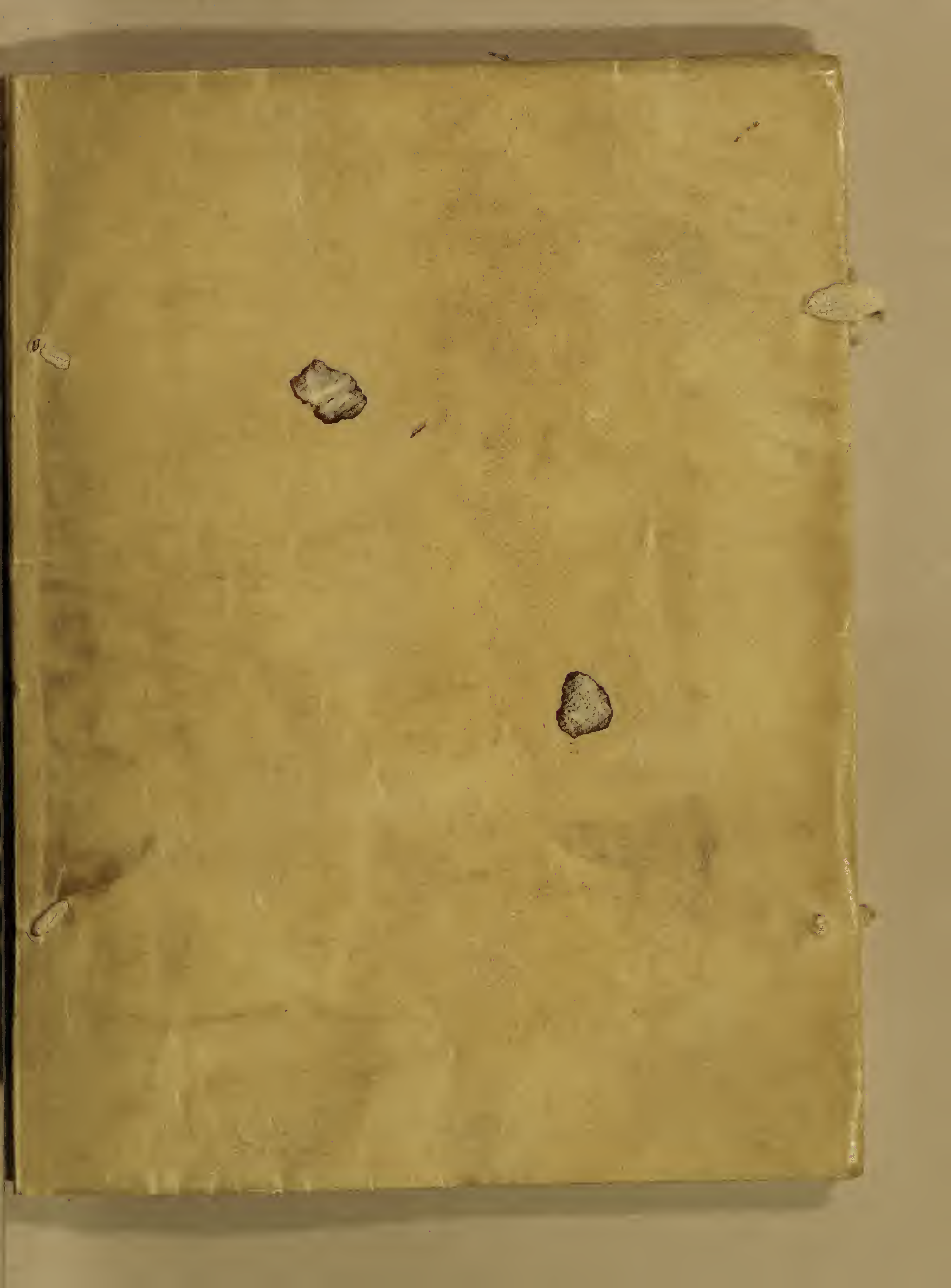
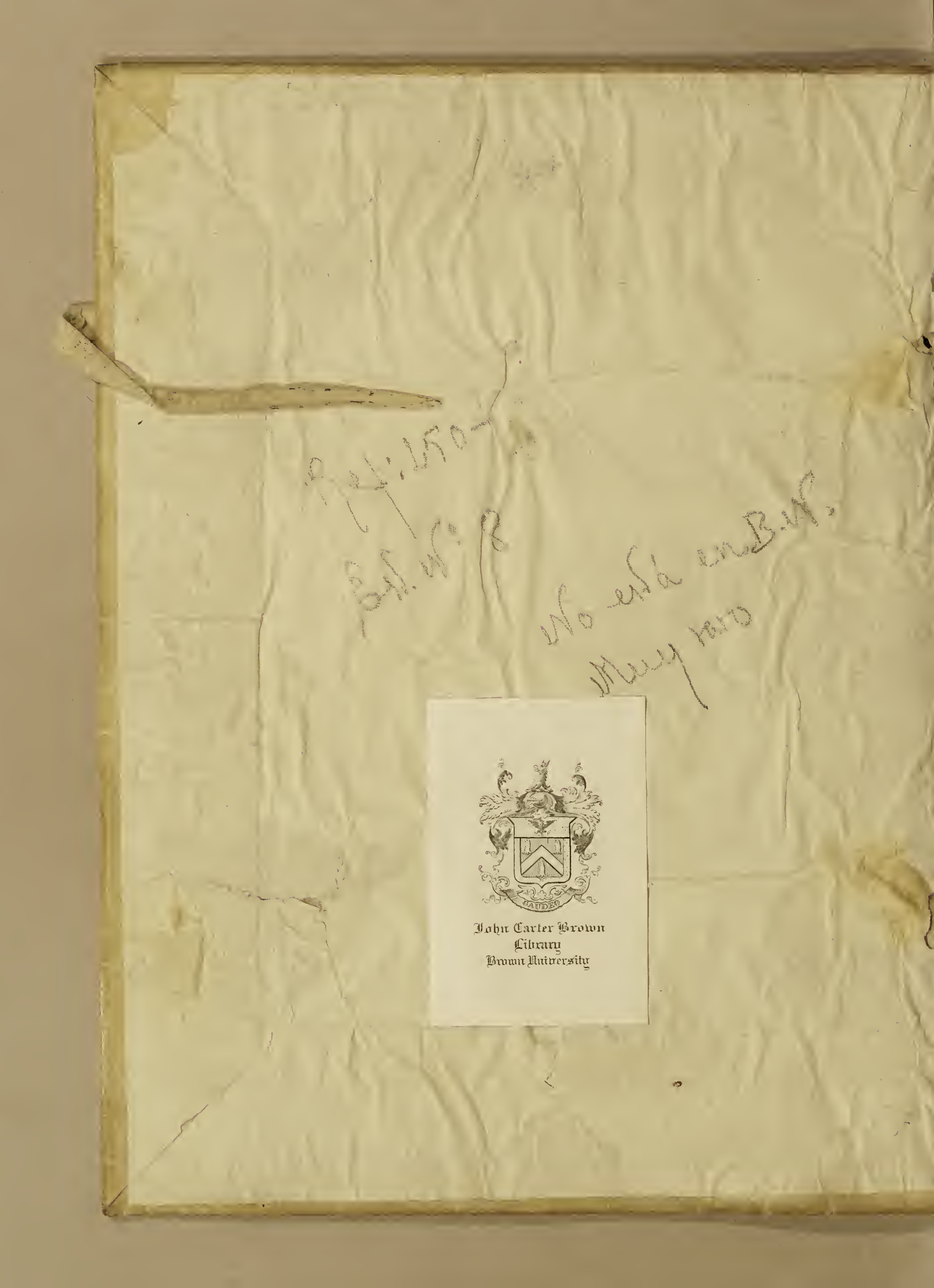



GAUDEO
John Carter Brown
Library
Brown University

SEÑORES DEAN Y CABILDO de nuestra Santa Iglesia Metropolitana de Lima.



E Visto el papel de V.S. de 23. de Diciembre de 1650. a que no é podido responder asta aora por diuersas causas que me lo an estorbado, y aora lo hago, discurriendo por sus puntos.

PRIMERO PVNTO.

DIceme V.S. que aunque obedeciera luego promptamente el auto de la visita q le hice saber, reconociendo el afecto paternal con que me huue en ella, con todo esso viendo mis instancias, para que V.S. me representasse los capitulos, en que se hallasse gra- N. 1.
uado, con desseo de condescender en ellos, en quanto diesse lugar el descargo de mi cõciencia, me los propone.

N. 2. Y a este primer punto respondo, que nun nunca imaginé en que se suspendiesse la execucion del auto, porque por ser de visita, y en materia de reformacion, trae consigo aparejada execucion, segun los decretos tan sabidos del santo Concilio de Trento, *A* sino solamente pretendi, que obedecido el auto, no se dilatasse mas el representarme los capitulos que V.S. tuuiesse por grauosos, para condescender en lo que pudiesse a su consuelo de V.S. Y esto presupuesto, aora ante todas cosas debe quedar assentado, que el auto à de quedar obedecido, para que aya lugar el oir a V.S. y esto no por terminos judiciales, sino como Padre que dessea su aliuio de V.S. y debaxo desto, passo a responder a su papel, conforme a su orden.

A Con. Trid. sess. 13. c. 1. de refor mat. & sess 24, c. 10. de reform. in commu.

SEGVNDO PVNTO.

N. 1. DIce V.S. que se halla grauado en el cap. 14. del auto, en quanto en el se dispone, que a ninguno se le pongan horas de patitur, sino es desde la, en que se le entregare al Puntador

tador cedula suya, o del medico que lo cura, en que certifique, que está enfermo. Y preten de V. S. que esto se dexe en el estado que tenia, de que estando enfermo el Prebendado lo auise al Puntador con vn criado, sin el grauamen de que sea embiado certificacion del medico, ni cedula suya.

A que respondo lo primero, que a lo dispuesto en el auto no obsta la razon que se alega, de que tal vez no hallará el Prebendado tã a mano el medico, ni tendrá commodidad de escrebir la cedula. Porque no es creible q̃ aya de faltar a qualquier Prebendado commodidad para escribir la cedula, o mandarla escribir, y firmarla, sino es en vn raro caso de vn grauissimo accidente que se lo impida, y para entonces dispone el auto que el medico dé la certificacion, porque en casos tan apretados nunca suele faltar medico a ninguna persona por vulgar que sea, quanto menos a vn Prebendado? Y claro està, que si en algun caso tan singular sucediesse faltar todo lo dicho: que no por esso se debria entẽder el auto tan literal y amargamente, q̃ no se le ayan N. 2.

de poner horas de paritur al enfermo, sin embargo de lo que dispone este auto. *Pues iura constitui oportet in ijs, quæ vt plurimum accidunt, non quæ inopinato; & ex ijs, quæ fortè vno aliquo casu accidere possunt iura non constituuntur; & ad ea potius debent adaptari, quæ & frequenter, & facile, quàm quæ per raro eueniunt. Quod enim semel, aut iterum fit, legislatores prætermittunt,* B *& quæ fortuitis casibus accidunt, nullo bonæ fidei iudicio præstantur.* C

B l. iura cum sequentib. ff. de legib.

C l. quod fortuitis. C. de pignor. act.

N. 3. Y no obsta lo que refiere Don Bernardino de Sandobal, que en la Santa Iglesia de Toledo el que està enfermo lo embia a decir, y se tiene por presente, y interessente desde el dia, en que se escusa, y se està al dicho solo del q̃ dice que està enfermo, y que esto es conforme a la dotrina y Regla de San Agustin, y de otros que cita el mismo Sandobal, D a q̃ yo añado, que lo mismo dispone el estatuto primero de la Santa Iglesia de Seuilla, que habla en esta materia, por estas palabras: E *Qualquier Beneficiado que estuuiere enfermo, e quisiere ganar las horas sin venir a la Iglesia, lo* pueda

D Sandob. de offic. eccle p. 6 c. 17. S. August. in regul. c. 91. Hugo de Sancto Victore in institut. monast. regul. S. Aug. c. 9. Io. Gerson. in tract. de relig. perfectione considerat 10.

E Statutum almæ eccles. Hisp.

pueda decir, o embiar a decir al Puntador, el qual le ponga patitur, e dende en adelante le ponga todas las horas como a preſente, e interesſente, excepto los maytines, e las pitanzas manuales, que eſtan dotadas con condicion que ſolamente ſe den a los preſentes, e intereſſentes. pal. fol. 61. verſa facie.

Porque a eſta objecion reſpondo, que a nada de lo que en ella ſe alega contradice en coſa alguna lo diſpueſto en mi auto, pues en el ſolamente ſe añade, y da la forma, de como el enfermo à de decir, o embiar a decir q̃ lo eſtà, para que a ſu tiẽpo (ſi fuere meneſter) pueda conſtar, y conſte dello, contra las fraudes que pueden reſultar de no hacerſe aſſi. N. 4.

Y no ay razon para darnos por deſentendidos dello, pues nos lo dice muy claro el miſmo eſtatuto de la Santa Igleſia de Seuilla, que tras de las palabras que auemos referido ſuyas, añadio las ſiguientes: [F] *E porque auemos viſto por experiencia, que algunos con poco temor de Dios, y verguença de las gentes, y menos memoria de la ſalud de ſus animas, ſe ponen patitur, ſin tener razon para ello, por obuiar a las tales fraudes, ordenamos, y mandamos,* N. 5.

F Statutum Eccleſ. Hiſpal. fol. 63.

mos, &c. Y luego añade: *Item queremos que si el dicho Beneficiado estando en patitur (como dicho es) saliere de patitur, primero venga a la Iglesia, y si saliere de su casa de dia, o de noche antes que venga a la Iglesia, el Presidente con el Cabildo, auida cauta y secretamente su informacion, le quiten todas las horas de todos los dias, en que assi à estado en patitur aquella vez, y mas pena si al Cabildo pareciere.* Y vno de los estatutos de la Santa Iglesia de Mexico, [G] confirmados por auctoridad Apostolica, tratando desta materia, dice assi: *Et quia leuissima ex causa plures dum rectè valent, ægritudinem simulant.* Y lo mismo dice la regla consueta de Granada. [H] Para cerrar pues la puerta a estas fraudes, e inconuenientes, se acostumbra en la Santa Iglesia de Seuilla, que los Prebendados para ponerse patitur, embien cedula al Puntador, auisandoselo por parecer el medio mas ajustado, para que en todo tiempo pueda constar mejor de lo que á auido, con guardar el Puntador la cedula para comprobar la razon de auer puesto el patitur, y desde quando començó a correr el

G Statutum Eccl. Mexicanæ p. 4. c. 1. confirmatum die 27. Octobris anno 1589.

H Regul. cõsueta Eccles. Granaten. cap. 56.

el tiempo del, y certifico auerlo visto practicar assi desde el año de 1605. asta el de 1632. y que tengo por indubitable, que muchos tiempos antes desto, se hacia lo mismo, y que despues aca se á hecho.

Y no quita lo que dice Sandobal del vso de la Santa Iglesia de Toledo, el que en ella tambien, y en las demas de España se guarde la misma forma que en la de Seuilla, porque en lo que dice no se da el modo con que se à de embiar a auisar al Puntador, de que el Prebendado está enfermo, que es lo que nuestro auto dispone, sino dice, que embiando el Prebendado a auisar, se aya de estar solo a su dicho, con que antes parece a fauor de lo dispuesto en mi auto, que con aquella palabra solo excluyo el que se aya de estar al dicho de otra alguna persona, que al del Prebendado, y que consiguientemente no se à de estar al del criado, y por lo menos no dice que se aya de estar a el, que en la sustancia es lo que V. S. quiere, y esto procede en España, aun con ser los criados allà de ordinario mas fidedignos que los desta tierra: porque ellos generalmente son N. 6.

te ſon gente Eſpañola, e hijos de padres honrados, y los de aca ordinariamente ſuelen ſer negros, y otros eſclauos, toda gente de menos credito.

N. 7. Pero aun dado caſo que la Santa Igleſia de Toledo, y otras de Eſpaña tuuieſſen en eſto diuerſa, y aun contraria coſtumbre que la Santa Igleſia de Seuilla; con todo eſſo en eſta ſe bebe guardar mas principalmente lo que ſe vſa en la de Seuilla, por auer ſido ella (deſpues de la de Roma, que es madre, y maeſtra vniuerſal de todas) ſu primera, y mas principal madre, pues eſta nueſtra fue primero ſu Igleſia Parrochial, y deſpues ſu ſufraganea, y vltimamente le ſucedio en el derecho de Metropolitana de todo el Peru, aſta que deſta Prouincia ſe diſmembró la de la Plata, como es notorio.

N. 8. Y eſto ſupueſto en el hecho, conuiene traer a la memoria el derecho que diſpone, que todas las Igleſias de vn Reyno, o de vna Prouincia guardẽ vn modo vniforme en los oficios, y ſu gouierno, como lo determinó el Concilio de Venecia [1] del año de 465. y deſpues el año

1 Conc. Venet. anno. 465. c. 15.

año de 563. el Concilio primero de Braga, [K] que está expresso en el derecho. Y lo mismo determinó despues el Cõcilio Toledano 4. [L] en el año de 633.

Mas esta vniformidad siempre debe emanar de las Iglesias superiores para las inferiores, y especialmente la deben recibir las sufraganeas de sus Metropolitanas, y assi lo determinó el Concilio de Girona [M] el año de 517. como está expresso en el derecho. Y en el mismo año determinó lo mismo el Concilio Epaonense, [N] como tambien está expresso en el derecho. Y lo mismo parece auer querido el Cõcilio primero de Braga [O] del año de 563. y el Concilio 11. Toledano [P] en el año de 675. como está expresso en el derecho: *Sic enim iustum est* (dice este texto) *vt inde vnusquisque sumat regulas magisterij, vnde honoris consecrationem accepit, & iuxta maiorum decreta sedes, quæ vnicuique sacerdotalis dignitatis est mater, sit ecclesiasticæ magistra rationis*, y assi dice vna glossa, *Quod in missa consuetudo ecclesiæ Metropolitanæ, & in alijs diuinis officijs ab alijs ecclesijs suæ prouinciæ debet obseruari*,

K Conc Bracar. 1. ann. 563 in proemio & in c. 1. alias 19. & refertur in c. placuit omnibus 12. dist.

N. 9.

L Conc. Tol. 4 ann. 633 cap 2.

M Conc. Gerund. ann. 517. c. 1. & refertur in c. in institutio de consecr. dist. 2.

N Concil. Epaon. ann. 517 c. 27. & refertur in c. altaria el 1. de consecrat. dist. 1.

O Conc. Bracar. 1. ann. 563. c. 4. & c. 5.

P Conc. Tol. 11. ann. 675. c. 3. & refertur in c. de ijs 12. dist.

Q Gloss. in c. cum olim, verb. in Anglicanis de cõsuetud.

y es doctrina indubitable, que el Metropolitano puede compeler a los Obispos sufraganeos, y a los subditos dellos a que guarden la costumbre de la Metropolitana, y castigarlos sino lo hicieren. Y dice otra glossa: *quod si diuersæ sunt ecclesiarum consuetudines, consuetudo Metropolitanæ seruanda est*. Dedonde resulta, que en las erecciones desta Santa Iglesia, y de las de Mexico, y del Cuzco [R] estan las clausulas siguientes: *Officium vero diuinum diurnum pariter, & nocturnum tam in missis, quàm in horis fiat semper, & dicatur secundum consuetudinem ecclesiæ Hispalensis.* Y otra dice: *Secunda vero missa de festo, vel de feria occurrenti secundum ritum Hispalensis ecclesiæ, vel alias hora tertia celebrabitur.* Y la otra clausula dice: *Item volumus, statuimus, & ordinamus quod consuetudines, constitutiones, ritus, & mores legitimos, & approbatos tam officiorum, quàm insigniarum, & habitus anniuersariorum, officiorum, missarum, aliarumque omnium ceremoniarum approbatarum ecclesiæ Hispalensis, necnon aliarum cuiusue ecclesiæ, seu ecclesiarum ad nostram cathedralem*

R erectio Mexicane anno 1534. §. 32. 34. & 37. quæ erectio ad omnes Nouæ Hispaniæ ecclesias fuit extẽsa in cõcil. Mexic. ann. 1585. celebrato, & an. 1589 confirmato. Item erect. Cuzq. die 4. Sep. ann. 1538. in eisdem §§. & erectio Lima die 10. Sep ann. 1543. ibidem.

deco-

decorandam, & regendam reducere, ac trasplãtare libere valeamus. Y casi por las mismas palabras dice lo mismo la ereccion de la Santa Iglesia de Arequipa.[S] Y en esta conformidad vna cedula Real q̃ està en el Summario de las de las Indias dice: *Que los Prebẽdados dellas en vestirse con sus Prelados, y con las Dignidades guarden el orden que se tiene en la Iglesia de Seuilla.* Y otra [T] dice: *Que en el vestuario de los altares se guarde en las Iglesias de las Indias el orden que se tiene en la de Seuilla.*

S ereƈt. ecclẽ Arequipẽ. die 22. martij anno. 1641. cap. 44.

T Aguiar l. 13. tit. 2. lib. recop.

Y assi para conformar mi auto con la costumbre de la Santa Iglesia de Seuilla, no solamente tuue atencion a la mayor autoridad que en estas materias le dan con generalidad los derechos, y Concilios referidos; sino tambien a que las dichas erecciones, y cedulas Reales especialmente la prefieren: conuiene a saber, las cedulas nombrandola sola para darnosla por dechado, y exemplo destas Iglesias. Y aunque las erecciones no la nombran sola; con todo esso la prefieren para el mismo efecto con nombrarla especificamente, y en primer lugar antes que a todas las demas, a N. 10.

 las

las quales solamente nombra con generalidad. Y claro es, *quod in toto iure generi per speciem derogatur*,[V] como lo es tambien, *quod qui prius nominatur, dicitur honorari, & ordo nominationis titulum confert prælationis*.[X] De donde resulta, que auiendo la costumbre que ay en la Iglesia de Seuilla, se à de estar a ella, antes que a la de las otras Iglesias de España, aun quando constara que la auia en contrario; quanto mas no constando que en ellas la aya contraria, ni aun diuersa de la de Seuilla, y bien se compadece con lo que V.S. alega de ellas, que tambien esten conformes con la de Seuilla en lo que mi auto dispone, como me persuado a ello.

V
c. generi, de reg iur. in 6. cum citatis ibi á gloss. verbo generi.

X
vt late per Azeued in curia Pisana, lib. 2. c. 2. á n. 14.

N. 11. Y no obsta decir, que es notorio ser costumbre destas Iglesias de las Indias, el que baste auisar del patitur al Puntador por vn criado, porque dado caso que assi aya passado, y passe; esso no es, ni puede ser costumbre, ni merece tal nombre, pues lo vno no la puede auer de actos negatiuos: y lo otro no será, sino falta del buen orden que debe auer: y aun dado caso que lo pudiesse ser, no puede, ni debe traerse a

ſe a conſequencia, porque aunque en algunos caſos tiene grande autoridad la coſtumbre de las Igleſias de la Prouincia para auerla de ſeguir Y las demas; eſſo debe entenderſe limitandolo conforme a la dotrina de S. Gregorio Z expreſſa en el derecho, *vt ex ſingulis quibuſque eccleſijs quæ pia, quæ religioſa, quæ recta ſunt eligamus, & hæc quaſi in faſciculum collecta apud mentes fidelium in conſuetudinẽ deponamus. Non enim pro locis res, ſeu conſuetudo; ſed pro bonis rebus loca nobis amanda ſunt.* Y aſſi muy aduertidamente las erecciones de todas las Igleſias de las Indias que quedan citadas, no admitieron para introducir en ellas abſolutamente todas, y qualeſquier coſtumbres, ſino limitadamente *conſuetudines, conſtitutiones, ritus, & mores legitimos, & approbatos*, y como no puede auer duda, de que es bueno que aya el orden, que da mi auto, y no el que no lo aya, como no le a auido (pues el que ſe dice ſerlo, verdaderamente no es ſino falta de orden) aſſi tambien no puede auer duda de que eſta Santa Igleſia no debe, ni puede recibir para imitar los deſordenes,

Y argum c. cum olim. de conſuetud

Z S. Gregor. lib. 12. epiſtol. 31 reſponſ 3. & refertur in cap. nouit, 12. diſt.

nes, y malas coſtumbres de las demas deſtos Reynos; ſino que, como ſu primera madre deſpues de la de Seuilla, les debe dar las ordenes, y buenas coſtumbres que deben imitar. *Pues ſicut iuſtum eſt vt ſumeret regulas ex Hiſpalenſi eccleſia, vnde honoris conſecrationem accepit: ita vnicuique aliarum Peruuij ſit hæc Limana eccleſiaſticæ magiſtra rationis; quæ ipſis mater extat ſacerdotalis dignitatis.* Y lo contrario ſeria andar (como dicen) el mundo al rebes, mayormente quando hablando con generalidad, por eſtar caſi todas las demas Igleſias deſtos Reynos en ciudades pequeñas, y por ſer cortas ſus rentas, es forçoſo que ellas tambien ſean pequeñas, y cortas en el numero de las prebendas; y porque como de los ſeñores Prelados que an tenido, los mas an venido a ellas ſaliendo de los retiros de ſus Religiones, y ellos, y todos los demas (excepto vno de que tengo noticia) no an venido de otras Igleſias Cathedrales de Eſpaña, y mucho menos los prebendados; no es mucho que no ayan los vnos, ni los otros tenido tanta noticia de lo que en ellas ſe vſa, y debe vſar en eſte

caſo,

caso, mayormente por no ser, como no es de los que se suelen tratar, sino muy raras veces. Y assi facilmente, y sin mas fundamento de razon, q el de no auer aduertido en ello, puede auer sucedido que no aya en ellas el orden que conuiene, y esse es el que aora se pone.

Y no obsta decir, que la ereccion desta Santa Iglesia no pone mas grauamen de que el enfermo *maneat in ciuitate, aut in eius suburbijs.* A que yo añado, que todas las demas que é visto, estan tambien conformes A en esto. Porque respondo, que si este argumento valiera, tampoco fuera menester el auisar el enfermo al Puntador para q le ponga patitur, pues la ereccion no le pone esse grauamen; luego de la manera que este argumento no pudo valer para impedir el que el enfermo vuiesse de auisar al Puntador, assi tampoco esto no puede impedir el orden que se da aora, y el que se à de tener en dar este auiso; como tampoco puso la ereccion, ni à puesto la consueta el requisito, de que el que vuiere de ganar horas de patitur mientras estaba con salud solia acudir al coro, y no por esso deja de ser menester,

N. 12.

A ereċt Mexic. & aliæ supra citatæ omnes §. 23.

fter, como le dicen todos. *B* Y tampoco le grauo en que no salga de casa, y que si saliere della para otra parte que no sea para la Iglesia, pierda en pena todo el patitur, y no por esso dexó de poder declararlo despues, como lo declaró la regla consueta de nuestra Santa Iglesia, *C* en conformidad del estatuto que auemos *D* citado de la Santa Iglesia de Seuilla, y de otro *E* de la Plata. Y como estos estatutos despues declararon esto; assi pudo hacer lo mismo mi auto de reformacion, y mas siendo tan conueniente, y conforme a la costumbre de la Santa Iglesia de Seuilla.

B Piasécius in praxi Episcop. p. 2. c. 3. n. 8. Barb. de offi. & potest. Episcop. part. 3. allegat. 53. n. 167. citans alios quamplures, quibus adde Ioa. Andream, Abbatem, & Cardin. in c. ad audientiam, de cleric. non resid. & eundem Ioann. Andream Dominicum, Francum, & Probum in c. vnico, de cleric. non resid. in 6. & Padillam in l. 1. ff de legat. 2. n. 44.

C Consuetud. Lim. ann. 1593. cap. 34.

D Statutũ ecclesiæ Hispal. fol. 62.

E Statutum eccles. Platensis, ann. 1597. § 5.

N. 13. Y finalmente no procede el decir, que el auto prejudica a el credito y reputacion del Prebendado, ó del Cabildo. Porque lo vno esto no se a hecho, ni se hace con algun particular de los presentes, singularizandole; ni porque entre los que oy son en mi concepto aya de quien deba yo presumir que vsará mal del patitur: sino porque entre los passados los vuo, y por esso para que entre los futuros no los aya,

se

se pone el remedio del auto, y como queda dicho, no puede el Cabildo darse por desentẽdido de q̃ no los á de auer, ni sentirse dello, como no lo hicierõ el de Seuilla, ni el de Mexico, de que en sus estatutos se imprimiera, *que auian visto por experiencia, que algunos con poco temor de Dios, y verguença de las gentes, y menos memoria de la salud de sus animas, se ponian patitur, sin tener razon para ello.* Y no por auer quedado escrito esto en los estatutos de aquella Santa Iglesia, á perdido su ilustre Cabildo vn minimo punto de su autoridad, y grandeza, tan conocidas en todo el mundo, y lo mismo respectiue se puede decir de los cabildos de las Santas Iglesias de la Nueua España.

TERCERO PVNTO.

DIce mas V. S. que se halla grauado en el cap. 26. de mi auto, en que se dispone, que en el tiempo en que se dicen las Missas conuentuales, no puedan los del coro salir del, ni a decir Missa, sopena de perder la distri N. 1.

 bucion

bucion de la conuentual, por decir, que la ereccion desta Santa Iglesia permite faltar a las Missas por causa razonable, y justa, con licencia del Presidente, y que siendo causa justa el decir Missa rezada mientras se dice la cōuentual (pues todo pertenece al culto diuino) se puede hacer con la dicha licencia, sin auer de perder la distribucion aplicada a la conuentual, y mas auiendo costumbre dello en esta Santa Iglesia, y en muchas de España, y q̃ por esso se debe tolerar.

N. 2. A lo qual respondo, que segun el derecho comun, y el Santo Concilio de Trento, [F] las distribuciones se deben dar solamente a los interessentes, sin embargo de qualesquier estatutos, y costumbres en cōtrario. Y el Concilio Turonense [G] dixo, que no se an de dar a los ausentes, porque de ellas no á de comer el que no trabajare en ellas, y los Doctores resueluen, [H] *quod dantur propter interessentiam, tanquam propter causam, & rationem formalem*, y como debe auer señalada distribucion para cada vna de las

F c. de cætero, de cleric. non resid. c licet de prebend. & dign c. 1. de cleric. non resid. lib. 6. Concil. Trid. sess. 24. c. 12. de refor. in comm.

G Concil. Turon. ann. 1448. c. 2.

H Moneta de distribut. p. 1. q. 4. num. 15. Barbos. de canonic. c. 21. n. 10. & de iure eccles. lib. 3. tit. 18. n, 13.

las horas, assi tambien la à de auer para las Missas conuentuales, como lo resueluen los Doctores. [I] Y por esso es cõsequencia llana, que de la suerte que el que no assiste a las horas pierde las distribuciones, assi tambien debe perderlas el que falta a las Missas conuentuales, o de otra obligacion, como lo sienten todos los Doctores. [K] Y assi lo entendio tambien nuestro Concilio segundo, [L] quando dixo: *que se cuente por presente para lleuar las distribuciones el que en quanto a las Mißas viniere antes que se comience Gloria in excelsis, y el que no se hallare en la dicha forma pierda su distribucion*. Y por esta razon es iniquo, e irracional el vso de que los Canonigos salgan del coro, assi al tiẽpo de la Missa, como a el de prima, o sexta, o nona, aunq̃ vengan antes del fin destos oficios, como lo pruebã Paludano, Couarruuias, y Nicolas Garcia. [M]

Pero dice V. S. que nuestra ereccion [N] limitò la regla general que se contiene en el au

I. Gloss. verbo ordinationem in d. c. 1. de cleric. non resid. lib. 6. & in clem. 1. de celebr. miss. cum alijs multis adductis á Barbos. in collect. ad Cõcil sess. 21. c. 3. de refor. n. 14. & sess. 24. c. 12. n. 74. & de canonic. & dignit. c. 34. n. 1.

K. Piasecius in praxi p. 2. c. 3. n. 8. Gonçalez in regul. 8. cancell. §. 7. proœm. n. 181. & alij multi quos citat, & sequitur Barbos. de iure eccles. lib. 3. c. 18. n. 78. & apostol. decis. collect. 92. n. 12. vbi aliam declarationem eiusdem farinæ adducit.

L. Concil. Liman. 2. p. 1. cap. 68.

M. Paludan. in 4. dist. 15. q. 5. art. 3. conclus. 9. Couarrub. lib. 3. var. c. 13. num. 8. Nicol Garcia de benef. p. 3. c. 2. n. 569.

N. 3. Erect. Liman. §. 34. sub fin.

to con esta clausula: *nisi ex rationabili, & iusta causa & Decani licentia, vel alterius in choro pro tempore Præsidentis absens fuerit, super quo petentis licentiam, & concedentis conscientiam oneramus.* A lo qual añado, que tambien las erecciones de Mexico,[O] y del Cuzco [P] dicen lo mismo. Y q el Concilio de Colonia,[Q] seis años posterior a nuestra ereccion, auiendo estatuido en conformidad de lo que dice mi auto: *vt illi soli, qui horis diuinis, aut defunctorum exequijs, seu memorijs à principio ad finem vsque intersunt, distributiones percipiant*; con que está conforme mi auto; puso luego la limitacion siguiente: *Nisi iusta causa sit, quare ante officium finitũ discedant, aut ad illud tardius accedant.* Y lo mismo dixo nuestro Concilio segundo: [R] *Y ninguno salga del coro sin graue necessidad, y licencia.*

O Erect. Mexic. §. 34.

P Erect. Cuzquens. eod. §. 34.

Q Conc. Colonie. ann. 1549. tit. de sexto modo cap. 24.

R Cõc. Lim. 2. p. 1. c, 68.

N. 4. Y conforme a esta limitacion, es menester aueriguar. *An Canonici, vel alij chori officiales habentes in cathedralibus, vel collegiatis capellanias, eo tempore, quo in eis celebrant, distributiones recipere debent, licet absint à choro? & quid si deuotionis causa, vel si à superiore ecclesiæ*

clesiæ iniungatur eis, vt eo tempore celebrent? Y en esta duda como lo refiere Nicolas Garcia: [S] *Sanctissimus etiam ex sententia congregationis declarauit non posse.* Con que se conformó mi auto, pero el Papa añadio por limitacion: *Nisi quando sic iussi essent à suo superiore, quem tamen admonere voluit, vt ab huiusmodi iussu abstineat.* Y no se puede dudar de la certeza desta declaracion, como no se puede dudar de la autoridad del Concilio 4. de Milan, en que presidio el glorioso S. Carlos Borromeo, que la cita conformandose cō ella: [T] *Quicunque* (dice en conformidad de ella, y de lo dispuesto en mi auto) *dum alicuius statæ horæ officium peragitur, missam celebrando tunc à choro abfuerit, illius distributionis tanquam absens particeps ne sit, sicut à Sancta Sede Apostolica declaratum est.* Y luego conformandose con la estrechissima limitacion de la declaracion apostolica, que cita, y queda referida, añade: *Id verò, nisi præ absentia Sacerdotum, qui in ecclesia tunc missæ sacrificium faciant, necessitas aliquando inciderit, vt Præfectus Canonicum aliquem Sacerdotem è cho-*

S Nicol. Garcia, pe benef. p. 3. c. 2. n. 398.

T Concil. 4. Mediolan. ann. 1576. p. 2. tit. de distrib. §. quicunque

è choro exire, à statæque horæ officio abesse missæ celebrandæ causa iubeat; aut nisi à Sede Apostolica aliter concessum fuerit. Y en esta misma conformidad en quanto a la sustancia refiere Nicolas Garcia [V] otras dos decisiones, que dicen assi: *Canonici, qui sunt in ecclesia, sed extra chorum, licet etiam celebrent causa deuotionis in eadem ecclesia nõ censentur præsentes.* Y con esto està conforme mi auto. Pero conformandose con las dichas limitaciones, añade: *Secus si iussu superioris: superior autem eis hoc mandare non debet.* Y reboluiendo al primer intento declaró: *Quod procedit etiam in illis Canonicis, qui sunt in eadem ecclesia capellani, & missas celebrare tenentur.* Y la otra declaracion que trae Nicolas Garcia, [X] la trae tambien Geronimo Gonçalez, y Piasecio, y dice assi: *Quo tempore cantatur vna hora in choro, qui missam celebrat in eadem ecclesia ex deuotione vel obligatione, non dicitur interfuiße illi horæ, nec illius distributiones accipere potest.* Asta aqui es mi auto, y luego passa a las limitaciones: *Si vero iussus fuerit à superiore, vt celebret, tunc reciperet; superior tamen cauere de-*

V Nicol. Garcia, vbi supra.

X Nicol. Garcia, vbi supra. Gieronym. Gonçalez in regul. 8. §, 7. proem. n. 181. Piasec. in praxi p. 2. c. 3. n. 8.

re de-

re debet à tali iussione. Y vltimamente Barbosa, y Sellio Y traen otra declaracion del año de 1632. que dice assi: *Congregatio Concilij censuit Canonicos, seu Præbendatos tempore, quo diuina officia celebrantur in choro, vel anniuersarium, aut cantatur hora, missas planas celebrantes non lucrari distributiones quotidianas, neque emolumenta*. Este es mi auto. Y entra la limitacion: *nisi illa hora ad celebrandum missas ab eo, ad quem pertinet compulsi, aut iussi fuerint*.

Y Sellius in sellectis canon. c. 3. n. 56. Barb. Apost. decis. collect 92. n. 12.

Atendiendo pues a la autoridad y fuerza destas decisiones, y a que en nada son contra lo dispuesto en mi auto, sino todas en su confirmacion, juzgo que é cumplido con dispo ner el dicho capitulo 26. en la forma siguiẽte. N. 5.
La interessencia a las missas conuentuales es de obligacion, de la misma suerte q̃ la de los demas oficios diuinos. Por lo qual en el tiempo q̃ se dicen, no pueden los del coro salir del, ni a decir missa, sopena de perder la distribucion señalada a la conuentual, saluo en caso que (como dice la ereccion) aya para ello causa razonable, y justa, y que sea juntamente con licencia del Presi-

Preſidente, ſobre que ſe les encargan las conciencias, aſsi al que pidiere la licencia, como al que la concediere, aduirtiendoles, que nueſtro Concilio Prouincial requiere, que la cauſa ſea de graue neceſsidad, y que las declaraciones apoſtolicas, q̃ refieren graues Doctores, y el Concilio quarto de Milan, reducen eſtas licencias a vn caſo muy particular de neceſsidad del pueblo, y aun para en tal caſo las dichas declaraciones amoneſtan a el Preſidente a que ſe abſtenga en darlas. Pero no deje de darla para el caſo que ſe declara en el capitulo ſiguiente. Y en quanto a las miſſas, que conforme a la ereccion y al Concilio 2. Prouincial, ſe deben cantar deſpues de Prima por los Reyes nueſtros Señores, y por las animas de Purgatorio en los primeros Viernes, Sabados, y Lunes de cada mes, tengan todos mayor cuydado de aſsiſtir a ellas, que ſi en cada vna vuieran de ganar vna muy grã de diſtribucion; pues eſto es conforme a la lealtad, y agradecimiento que ſe debe a ſus Mageſtades, y a las mercedes y honras recebidas de ſu liberalidad. Y para la miſſa q̃ de ellas ſe dice los Lunes, no aya en manera alguna deſcuydo de

do de que se pongan en la capilla mayor el paño, y los cirios, de que debe proueer el Cabildo, como lo manda el dicho Concilio Prouincial.

Y para que la clausula de la ereccion se aya de entender necessariamente cō esta estrecheza de las declaraciones, no obsta decir, q̄ el salir a decir otra missa particular mientras la mayor justifica la licencia, por ser todo perteneciente a el culto diuino. Porque si essa fuera causa justa, no la vuiera tenido el Concilio Turonense Z en lo que determinó, *quod nullus in diuersis ecclesijs pro eadem hora distributiones accipiat.* Sin embargo de que lo vno, y lo otro pertenece al culto diuino, porq̄ essa razon no justifica la causa de faltar a la interessencia a que està annexa la distribucion, como causa de su efecto, para poder percebir su emolumento, razō en que se fundan Abbad, Federico de Senis, Gigante, y Nicolas Garcia, A y los demas que dicen que el Canonigo que tiene capellania en vna Iglesia, mientras dice la missa della, no puede lleuar la distribucion del canonicato, y la misma razon milita en el Canonigo que sale a decir missa N. 6.

Z Conc. Turon. anno. 1448. c. 3.

A Abbas, in cap. cum olim de re iud. n. 3. Federicus de Senis, conf. 115. alias 118. Gigas consil. 144. Nicol. Garcia de benef. p. 3. c. 2. n. 397.

D de

de deuocion. Porque en quanto a la falta de la intereſſencia que debe hacer en el coro como Canonigo, y al quaſi contrato hecho con los que le contribuyen en la diſtribuciō, porque hace la intereſſencia, por la qual ſe le da; lo miſmo viene a ſer que diga la miſſa de deuocion, o de obligacion, o que ſe vaya a paſſear; y con eſta miſma razon queda reſpondido a la inſtancia que ſe hace de la coſtumbre que ay dello en eſta Santa Igleſia, como tambien la ay en otras de Eſpaña, de que teſtifica Nicolas Garcia, B diciendo, que por pertenecer todo a el culto diuino, le parece ſer tolerable, y lo miſmo ſiente Barboſa, C limitando en eſte caſo lo que diſpone mi auto. Porque no juſtificandoſe la cauſa, tampoco ſe puede juſtificar la coſtumbre, porq̃ en tal caſo dejaria de ſerlo, y antes ſerà abuſo, como lo ſerà ſiendo contra la dicha razon. La qual no puede correr para mas de vn caſo de neceſſidad, tal como el que ponen las dichas declaraciones por cauſa de la equiparacion. D De mas de que auiendo dejado la ereccion, y dejando aora mi auto el juicio de qual ſea cauſa juſta

B Nicol. Garcia, de benef. p. 3. c. 2. n. 400. & 401.

C Barboſ. de jur. eccle. lib. 3. tit. 38. n. 78.

D iuxta tradita á Barboſa axiomate 14. per totum.

a las

a las conciencias del que pide,y del que da la licencia, los actos passados en esta razon no se pueden, ni los futuros se podran juzgar, sino solamente para en quanto al fuero interior, y assi para en quanto al exterior no se les puede, ni podra pedir razõ dellos, ni obligarles a que la den, y por el consiguiente no pueden, ni deben tales actos causar derecho en este fuero.

QVARTO PVNTO.

DIce mas V.S. que le es grauoso mandarle el dicho capitulo assistir a las tres missas que despues de prima se deben decir cantadas cada semana primera del mes, sopena de perder lo que a las conuentuales. Y por las razones que V.S. me propone me reduzgo a que por aora esta clausula, y todo lo demas de ella asta el fin deste capitulo, se entienda sin pena, y encargandoselo mucho a V.S. diciendo assi: *Y en quanto à las missas que conforme à la ereccion, y al Concilio segundo Prouincial se deben cantar despues de Prima por los Reyes* N.1.

nueſtros Señores, y por las animas de Purgatorio en los primeros Viernes, Sabados, y Lunes de cada mes, tengan todos mayor cuydado de aſsiſtir a ellas, que ſi en cada vna vuieran de ganar vna muy gran diſtribucion; pues eſto es conforme a la lealtad, y agradecimiento que ſe debe a ſus Mageſtades, y a las mercedes y honras recebidas de ſu liberalidad. Y para la miſſa que de ellas ſe dice los Lunes, no aya en manera alguna deſcuydo de q̃ ſe pongan en la capilla mayor el paño, y los cirios, de que debe proueer el Cabildo, como lo manda el dicho Concilio Prouincial.

PVNTO QVINTO.

N. 1. DIce tambien V.S. que ſe halla grauado en lo que mi auto ordena en el cap. 27. de que quando ſegun las Rubricas del miſſal ſe an de cantar dos miſſas, vna deſpues de tercia, y otra deſpues de nona, ambas ſe deben decir por el pueblo, y a ambas deben aſſiſtir los Prebendados, ſopena de perder la diſtribucion ſeñalada a la conuentual.

A que

A que respondo, que sin embargo del sentido que V. S. da a las leyes municipales en q se funda, està bien dispuesto lo que el auto dice, porque Pio V. E estatuyó, y ordenó, que en todas las Iglesias Cathedrales, en que se acostumbró, o se debe celebrar missa conuentual cantada con el coro, o rezada conforme al rito de la Santa Iglesia de Roma; no se cante, ni se reze de otra suerte, que segun la formula del missal, mandando estrechamente con precepto formal, en virtud de santa obediencia a todas las personas, y a cada vna dellas, que dexando totalmẽte, y desechando de todo punto todas las otras maneras, y ritos, que asta entonces se vuiessen vsado, se cante, y reze la missa conforme a la norma, rito, y modo que en el missal se da. N. 2.

E Pius 5. in Bulla quæ in princip. missalis circumfertur impressa, & incipit: Quo primum tempore, data pridie idus Iulij, ann. 1570.

En quanto al intento pues, de que se trata, la norma, rito, y modo que el missal da, està en vna de sus rubricas generales, F que dice assi: *En las ferias de quaresma, y de las quatro temporas, y de las letanias, y vigilias, aunque en ellas ocurra fiesta doble, o semidoble, o octaua; en las Iglesias cathedrales, y colegiales, se* N. 3.

F Missal. Roman. in rubricis general. c. 3. n. 1.

cantan

G Missal. ind rubric. c. 7. n. 2.

H Missale in corpore ante missam de vigilia Ascension. in festo S. Marci, in vigilijs Petri, & S. Laurentij, & S. Matthei, in festis S. Cornelij, & S. Ianuarij, & in commemorat. omniũ defunctorum

cantan dos missas, vna de la fiesta despues de tercia, y otra de la feria despues de nona. Y otra Rubrica general G dice, *que en las dichas Iglesias, y en los dichos dias que tienen missas proprias se dicen dos missas, vna de la fiesta, y la otra de la feria, y qualquiera dellas sea sin commemoracion de la otra.* Y despues en ocho Rubricas particulares H de las q̃ estan en el cuerpo del missal reformado por Clemente 8. se hace mencion deste rito, modo, o formula de celebrar en los dichos dias la missa conuentual en las dichas Iglesias, para mãdar de nueuo que assi se haga.

N. 4. Y para mayor claridad, es de saber, que las Rubricas del missal se diuiden vnas en preceptiuas, esto es que su obseruancia obliga de baxo de pecado mortal; y otras en directiuas, que no obligan mas de a venial (sino es que se dexen por desprecio) y entre estas dos especies se constituye otra de Rubricas quasi preceptiuas, sobre las quales ay disputa de si su omission obliga a pecado mortal, o a solo venial. Aunque Pio 5. Gregorio 13. y Clemente 8. en sus Bullas impressas al principio del

missal,

miſſal, mueſtran querer, que todas ſean preceptiuas, con mandar tan eſtrechamēte guardar todas las ceremonias del miſſal, como conſta de las palabras arriba referidas, y de las ſiguientes ibi: *Statuentes miſſale ipſum nullo vnquam tempore vel ex toto, vel ex parte mutandum, vel ei prorſus aliquid addendum, vel omnino detrahendum.* Y aunque las dichas Rubricas, en que mi auto ſe funda, no ſon de las que ellas miſmas expreſſamente declaran, q̃ el que a ellas contrauiniere peca grauiſſima, o grauemente; porque ni ſon de las que ſu materia toca en la integridad del ſacrificio, ni de el ſacramento, ni tampoco de aquellas, en q̃ todos los Doctores conuienen en que ſu quebrantamiento induce pecado mortal: con todo eſſo (como adelāte probaré) ſon de las preceptiuas, y por lo menos dexandolas entre aquellas en que ſe á dudado dello, no ſe puede negar, que ſon de materia, y coſa muy graue. Porque ſi eſto no fuera aſſi, no ſe vuieran hecho, ni pueſto con tanto cuydado en el miſſal, y el ſer tantas como ſon, declara la grauedad, y importancia de lo que diſponen. Y aſſi

ſu

su execucion como de cosa graue, no se pue-
de omitir sin culpa de notable negligencia. Y de aqui se sigue, que los Prebendados no pueden dexar de decir las dichas dos missas en aquellos dias, sino que las deben cantar en las Iglesias donde ay obligacion, o costumbre de cantar cada dia missa conuentual: Porque Pio 5. manda y dispone en la dicha clausula de su Bulla, que en las cathedrales donde ay la dicha obligacion y costumbre, no se cante de otra suerte, q́ segun la formula de su missal; y estando en sus Rubricas dispuesta la dicha norma, rito, y modo de decir la missa cōuentual, siguese, q́ el q́ no la guardare, contrauiene al dicho precepto en cosa muy graue.

N. 5. Lo otro porque ay precepto expresso en el derecho, para que los Prelados no permitamos, que se dexen de celebrar conuentualmente las missas solemnes por los anniuersarios de los difuntos, y por las fiestas, o ferias, segun la conueniencia de los tiempos. [1] Y de este mandato se saca la diferencia que los Doctores ponen entre el rito voluntario, cō que a veces se pueden celebrar las missas particu-

1 c. cum creatura, de celeb. miss.

lares

lares de deuocion, y entre el rito forçoso, con que en las cathedrales se deben siempre celebrar las conuentuales. Porque las particulares no siempre ay obligacion de decirlas de la fiesta, pues aunque esso sera mejor (como se colige de otro texto del derecho [K]) con todo esso es resolucion assentada de los Doctores, que se pueden decir muchas veces de deuocion, saluo en algun caso de ocurrir tales circunstancias, que obliguen a otra cosa. Pero la missa conuentual no se puede dexar de decir del oficio del dia sin faltar al dicho precepto del derecho. Y por esso, y porque se debe conformar necessariamente con el oficio de las horas ay obligacion precisa de decirse en el coro solemnemente como ellas, [L] porque se equipara a ellas, y aun viene a ser vn como termino adonde ellas se dirigen. [M]

Y es de tanta importancia esta conformidad, que el Papa Honorio 3. en el texto que auemos citado del derecho la declarò por esta palabra: *Mandamus*, [N] que induce precepto, cuya transgression es culpa mortal, como generalmente lo resueluen los Doctores, [O] y

K c. quidam, de celebr. miss.

L multis citatis á Bonacin de eucharist. disput. 4. q vltim. punct. 7. § 3. n. 2.

M vt probat. egregie Frá col. de tem por. hor. canon. p. 1. c. 16. n. 18. citat. á Guauanto in rubr. miss. p. 3. tit. 11. n. 4.

N. 6.

N in d. c cum creatura.

O citati á Bonacina, de legib, disp. 1. q. 1. pũt. 7. §. 4. n. 7.

T Guauant. vbi supra, n. 4.

especialmente Guauanto T hablando en el caso presente. Y de la mismamanera Pio 5. (como queda dicho) puso precepto formal en la dicha Bulla vna vez para prohibir que la missa no se cante, ni reze, sino como su missal ordena; y otra vez para mandar que se diga conforme a su rito, norma, y modo. Y el P. Suarez, Bonacina, y Guauanto resueluen, que estos preceptos en quanto a las missas conuẽtuales solemnes obligan mas q̃ en las otras, por estar en quanto a ellas recebidos por de derecho mas estrecho.

N. 7. Lo otro esta obligacion de cantarse las dichas dos missas conuentuales en las Iglesias cathedrales en los dichos dias, es rito antiquissimo de la Iglesia vniuersal, como lo testifica Micrologo; Q y cosa notoria es, que ritos de tanta antigüedad no se pueden omitir sin culpa graue, porque por el mismo caso deben ser tenidos por cosa graue.

Q Microlog. c. 48. & c. 58. citatus á Guauanto vbi sup. n. 7.

N. 8. Lo otro, porque tambien muestra la grauedad deste rito aquella circunstancia del tiempo de que la vna missa se diga despues de tercia, y la otra despues de nona, lo qual debe-

mos

mos entender que no se dispuso assi sin causa graue. Luego no se debe omitir.

Pero a esto dice V.S. que en quanto a la intencion de decir ambas missas por el pueblo, el Concilio 2. Prouincial [R] declaró la obligacion del Cabildo, y solo se la puso en la missa mayor diciendo: *que los Prebendados hagan el oficio de la missa con mucha decencia, y sea siempre la propria del dia, la qual en las cathedrales se à de decir cada dia por el pueblo, y por los bien hechores.* N. 9.

R Conc. Lim. 2 an. 1567 p. 1. c. 67.

Y a esto se responde negando, que en las dichas palabras del Concilio se diga, ni declare que la obligacion del Cabildo de decir missa por el pueblo cada dia, sea solamente en vna sola missa cada dia, excluyendo, que quando se deben decir dos, no ayan de ser ambas por el pueblo. Porque para auerse de entender en este sentido era menester auer declarado, o presuponer, que no auia de auer obligacion de decir cada dia mas de vna missa, para que quando dixo, que essa se á de decir cada dia por el pueblo, se vuiesse de entender de ella solamente. Pero ni pudo hacer tal decla- N. 10.

racion, ni la hizo, ni tal cosa se puede presuponer, porque antes ay dias, en que ay obligacion de decir dos conuentuales, como lo mãdan las dichas Rubricas. Luego no limitó, ni pudo limitar su intencion a que vna dellas sola fuesse por el pueblo.

N. 11. Antes las dichas palabras del Concilio estan todas en fauor de mi auto, porque con auer dicho, que los Prebendados hagan el oficio de la missa con mucha decencia, declaró euidentemente, que deben assistir a todas las conuentuales, que son de las que tratà, porq el oficio de aquella, o aquellas a que faltare su assistencia, no se harà con mucha, sino con muy poca, o ninguna decencia, y aun con indecencia en quanto a la solemnidad que requiere el ser conuentuales.

N. 12. Y es de ponderar, que dice el Concilio, *que los Prebendados hagan el oficio de la missa*, y si esto se à de entender, como de ordinario se entiende, que el oficio de la missa sea la missma missa, y lo que della se cãta en el coro (de donde solemos decir vulgarmente que se oficia la missa) estando (como estaba) y está mãdado

dado por el Santo Concilio de Trento, [S] que *omnes* (scilicet Dignitates, Canonici, & Portionarij) *diuina per se, & non per substitutos compellantur obire officia*; queda manifiesta la obligacion que me corre de no permitir que dexen de assistir personalmente a alguna de las missas conuentuales, dexando que las oficien solamente los capellanes, y demas clerigos, como si por ser los Prebendados superiores a ellos, tuuiessen menos obligacion, sino antes tanto mayor, quanto lo es la honra, el estipendio, y satisfacion que se les dà, segun la regla que dice, *quòd cum augentur dona, rationes etiam crescunt donorum*. Dedonde infiere assi S. Gregorio Magno: [T] *Tanto ergo esse humilior, atq; ad seruiendum Deo promptior quisq; debet ex munere, quanto se obligatiorem conspicit in reddenda ratione.* Y pues conforme a esta consideraciõ los Prebendados deben ser juzgados por mas obligados que los demas clerigos del coro, dado case que estos, como menos obligados, no assistiessen, que se auia de hacer, sino compelerlos a ello, sopena de ser forçoso no decirse las missas, o por lo me-

nos

[S] Conc. Trid sess. 24. c. 12. de reformat.

[T] S. Gregor. homil. 9. in euang.

nos de decirſe con graue indecencia, que todo ſeria graue culpa? Y en tal caſo, con que razon de igualdad de juſticia podriamos tratar deſte remedio contra los inferiores, ſin que pudieſſen ellos reſponder a los Prebendados: *Medice cura te ipſum.*

N. 13. Pero tambien aquellas palabras del Concilio: *Que los Prebendados hagan el oficio de la miſsa con mucha decencia*. Se pueden entẽder por el oficio de las horas, que correſponde a la miſſa, y aſſi tras de auer llamado a las horas oficio de la miſſa, con añadir immediatamente, *que la miſsa ſea ſiempre la propria del dia*, dio a entender euidentemente, que el dicho oficio, y ſu miſſa conuentual deben conformarſe, no ſolamente en ſer de el dia, como lo manda el derecho, ſegun ſe à probado, ſino tambien en que los Prebendados de hagã, como lo manda el Concilio, con mucha decencia. Debiendo pues auer conformidad en que ambos oficios ſean del dia, y ſe hagan cõ mucha decencia, y ocurriendo la obligacion de auerſe de decir dos miſſas, quando lo mandan las dichas rubricas, y no pudiendo hacerſe en

ſe en qualquiera deſtas dos miſſas comme-
moracion de la otra, como lo dice vna de las
miſmas rubricas: ſigueſe, que ambas miſſas ſe
deben decir, y ninguna dellas ſe puede dexar
ſin faltar a la dicha conformidad, y correſpō-
dencia que debe auer entre el oficio, y la miſ-
ſa conuentual, pues qualquiera dellas dicien
doſe (como ſe debe decir) ſin commemora-
cion de la otra, no correſpondera enteramen
te al oficio del dia, pues no es ſolo de la fieſta,
ſino tambien de la feria; cuya grauedad por
ſer de las que ſeñalan las dichas rubricas, es
tanta, que la Santa Igleſia les a dado a todas
en los maytines homilias, y en laudes a las
mas dellas antiphonas ad Benedictus, y ora-
ciones proprias, y en el miſſal miſſas proprias,
y caſi todas con euangelios proprios, y por la
miſma cauſa quiſo tambien la Santa Igleſia,
que demas de las commemoraciones que en
tales occurrencias ſe les dan en el oficio, y en
las miſſas particulares, tuuieſſe tambien la ce
lebracion ſolemne deſta miſſa conuentual
en las Igleſias cathedrales, y colegiales, para
diferenciar eſtas ferias mas graues con eſta eſ

pecial

pecial ventaja de las demas ferias inferiores, q̃ no tienen en el oficio de las horas las especialidades que quedan referidas destas.

N. 14. Y pues el oficio debe hacerse *con toda decencia*, o ya entendiēdo aquellas palabras del Concilio: El oficio de la missa, por las horas canonicas, y q̃ por equipararse a ellas la missa (como auemos dicho) o que porque ella es el fin, o blanco a que ellas se encaminan, las llama el oficio de la missa; o ya entendiendo las mismas palabras precisa, y solamente de la celebracion del sacrificio de las missas conuentuales, no hallo como se podra cumplir con esta mucha decencia, que requiere nuestro Concilio en la missa conuentual, que se pretende que baste decirse en particular, sin assistencia del Cabildo, y sin estipendio de ministros; ni sé como sin estas solemnidades serà conuentual. Pero no dudo de que si la Iglesia no quisiera que ambas se celebraran de obligacion solemnemente, y como igualmente conuētuales, no pusiera en las rubricas del missal, que assi se hiciera en las dichas Iglesias, porque a mi ver no auia razon para ponerlo

nerlo con tanto cuidado, ſino fuera para obli gar a ello mas a ellos que a los demas clerigos, en cuyas miſſas particulares ſe cumple con el oficio haciendo commemoracion cõ el vltimo euangelio de la de nona en la de tercia.

Y demas deſto quando el Concilio 2. Prouincial vuiera mandado, o quando de lo que en eſta raçon dice ſe pudiera, o debiera inferir, que quiſo que no vuieſſe cada dia mas de vna miſſa conuentual, a que ſolamente tuuieſſe el Cabildo obligaciõ de aſſiſtir, y de decirla ſola por el pueblo, bien claro es que no tuuo autoridad para quitar que deſpues el Papa Pio 5. V no mandaſſe, como mandó, que en los dias q̃ ſeñala la dicha rubrica del miſſal vuieſſe dos X miſſas cantadas por acudir con dos ſacrificios, celebrandolos con ſolemnidad, y conuentualmente a los dos intentos que en cada vno de tales dias ocurren, y celebra en eſſa forma la Igleſia, y aſſi cada vna de aquellas dos miſſas, por decirſe, o a tercia, o a nona no es mas ni menos miſſa de aquel dia, ni menos conuẽtual, que la otra, pues ambas N. 15.

V Pio 5. in d. Bulla quo primũ pridie idus Iulij, anno 1570.

X Miſſal. Romanum in rub. gener. 1. §. 1.

F con-

conuienen al oficio que celebra la Iglesia aquel mismo dia, y por esso quiso que se dixessen ambas. Y la disposicion del Cōcilio quedó sujeta a la del Papa, no solamente por ser ella de mucho menor autoridad, sino aun quando lo fuera de igual, por auer sido anterior en tiempo. *Y*

Y argum. l. sed & posteriores, ff de legib.

N. 16. Ni obsta decir, que el Concilio habla en el numero singular, ibi: *El oficio de la missa*, & ibi: *se à de decir cada dia por el pueblo.* En que parece, que por hablar en singular no se á de entender que habló mas que de la vna de las dos missas, quando vuiessen de decirse ambas. Porque se responde, que habló segun el mas comun estilo, y lenguage mas ordinario, conforme a la mas frequente contingencia de que en cada dia suele auer solamente vna missa, que sea propria del dia: pero no por esso se á de entender, que excluyó la otra para en caso que vuiera de auer dos. Y a la manera que habló en singular para encomendar la decencia, con que se debe celebrar, y para declarar qual á de ser la missa, y por quien la aplicacion de su sacrificio; assi tambien el Cōcilio

cilio

cilio tercero Prouincial tratando de la intercessencia que a ella se debe hacer, habló en plural, ibi: [Z] *Diuino officio diurno, & nocturno, ac missarum solemnibus intersint omnes, &c.* Y como en el plural se incluye el singular quando ay la misma razon en el vno que en el otro, lo mismo es tambien al contrario, segun la dotrina de los derechos, y autoridades, que cita Barbosa: [A] assi pues el Concilio 3. no se à de entender sino en singular, quando no ay mas de vna missa del dia. Y de la misma suerte el Concilio 2. hablando en singular, se á de entender en plural, quando vuiere dos missas del dia. Porque sabidos axiomas son de derecho, q̃ las palabras se an de entender no tanto como suenan, quanto segun la intencion de quien las dice, y segun el comun modo de hablar, y conforme a la materia de que trata, y aun (si fuere menester) las dudosas se an de impropiar para ajustarlas a ella, y como las precedentes suelen declarar las siguientes, assi tambien las siguientes pueden, y deben declarar las antecedentes, y darles su euidentissimo sentido. [B] Por lo qual si el Concilio 2.

Z Con. Lim. 3. anno. 1583. act. 3. c. 26.

A Barbos. appellat. 196. per totam.

B Barb. axiom. 222. n. 7. & 8. & 9. & 18.

habló en singular, el 3. habló en plural comprehendiendo igualmente ambas missas solemnes de cada dia, aora sea vna, o sean dos.

N. 17. Y aun quiças esta diferencia de hablar en singular el Concilio 2. pudo ser por auer sido antes de las rubricas del missal, porq en estas Iglesias no se celebraba por el, sino por el Seuillano, como consta de la ereccion, donde dice, que *officium diuinum, tan in missis, quam in horis fiat semper, & dicatur secundum consuetudinem Ecclesiæ Hispalensis*. Y conforme a este rito, quiças no debia de auer mas de vna missa conuentual, pero el Concilio 3. como fue despues de la publicacion del dicho missal, habló en plural, reconociendo la obligacion de dos missas, quando ya las rubricas del missal las auia señalado.

N. 18. Y no obsta decir, que a sola vna missa manda la ereccion que assistan los Prebendados, pues a sola ella pone multa al que faltare, ibi: *Et quicunque maiori missæ non interfuerit, tertiam, & sextam illius diei non lucretur*. Y que la misma assistencia manda tener el Concilio 3. ibi: *Diuino officio diurno, & nocturno, ac*

missa-

missarum solemnibus intersint omnes. Et infra: *Qui verò non interfuerint sine vlla remissione distributiones amittant.* Porque se responde de la misma manera que al decreto del Concilio 2. de que acabamos de tratar, esto es, que la ereccion, y el Concilio 3. en las dichas palabras no dicen (ni de lo que dicen se infiere) que a sola vna missa deben assistir los Prebendados por solo que les pone multa solamente a los que faltaren a ella, porque la ereccion habló segun el mas comun modo de decir, y segun la mayor frequencia de lo que sucede, de que en cada dia no suele auer mas de vna missa conuentual; pero no por esso se á de entender, que excluyó todo, ni parte de lo tocante a la otra, para quando sucediere auer dos. Demas de que si la ereccion, y el Concilio 2. hablan en singular, por esso el Concilio 3. habló en plural, ibi: *missarum solemnibus*, y como hablando en este plural no se à de entender sino en singular, quando (como acontece mas de ordinario) no à de auer mas de vna missa; assi tambien la ereccion, y el otro Concilio 3. aunque hablan en numero singular,

sean

ſe an de entender en plural, quando ſuceda, q́ ſegun las dichas rubricas aya de auer dos miſſas, conforme a las miſmas doctrinas, q́ quedan referidas.

N. 19. Y en eſte miſmo ſentido de ſingular por plural es forçoſo auerſe de entender tambien las erecciones c en quanto auiendo dicho, *quòd præterquam in diebus feſtiuis (in quibus vna tantum miſſa celebrabitur hora tertiarum) duæ quotidie miſſæ celebrentur:* y auiendo dicho todo lo tocante a la de prima, dicen deſpues aſſi: *Secunda verò miſſa de feſto, vel de feria ocurrente ſecundum ritum Hiſpalenſis Eccleſiæ, vel alias hora tertiarum celebrabitur,* y llamando a eſta miſſa la mayor, y auiendo aſſignado ſus eſtipendios a los que las dixerē, pone pena a los que no aſſiſtieren a ella. Porq́ ſi eſto ſe vuieſſe de entender aora ſolo, y preciſamente de la miſſa de tercia; quando conforme a las rubricas la miſſa mayor no ſe puede decir, ni ſe dice a tercia, ſino que ſe debe decir deſpues de ſexta, o de nona, no abria obligacion de decir otra miſſa, ni aunque ſe dixeſſe, abria obligacion de aſſiſtir a ella, ni los

c ereƈt. Mexican. & Eccleſiarū Nouæ Hiſpaniæ, nec non Cuzquenſis, & Liman. omnes §. 34.

los q́ dixeſſen eſtas miſſas podrian ganar las porciones que por ello eſtan aſſignadas a la de tercia, ni los que faltaſſen a ſu intereſſencia perderian lo que la ereccion manda que pierdan los que no aſſiſten a la miſſa mayor. Y como decir, o penſar cada coſa deſtas fuera vn abſurdo, aſſi tambien lo ſerà, que auiendo de auer dos miſſas ſolemnes, como lo manda el miſſal, no ſe debe decir mas de vna; y q́ ſupueſto que ſe deben decir dos, la vna ſola baſte que ſea por el pueblo, y la otra pueda ſer por la intencion de quien la dixere, y no por la del miſmo pueblo, cuya debe ſer, por ſer conuentual; porque para tener libertad el Prebendado que la dice de poder decirla por otra intencion, no fuera meneſter mandarſela decir las rubricas del miſſal, y fuera ſuperfluo decirla, auiendoſe ya dicho otras, o auiendoſe de decir (como nunca dexa de ſer) por diuerſas intenciones de quien las dice, y manda decir, pues lo miſmo fuera qualquiera deſtas q́ aquella. Y tambien fuera abſurdo, el que debiendoſe decir, y diciendola, no ſe le dieſſe ſu ordinario eſtipendio a el que la dixeſſe, *cum*

bene-

D
e. fin. de re script. in 6

beneficium detur propter officium, D *& qui altari seruit de altari viuere debet*, E y por esso

E
Deut. a v. 1. & 1. Corint. 9. v. 12.

preguntó Dios por Malachias: F *Quis est in vobis, qui claudat ostia, & incendat altare meũ gratuito?* Y auiendose de dar estipendio, no

F
Malach. 1. v. 10.

puede juzgarse otro por mas ajustado que el que esta señalado para cada vna de las otras missas, que le tienen, y siendo assi que el que señala la ereccion para las missas del dia, debe ser de la contribucion de los diezmos, por que ella se debe decir por el pueblo q̃ los da; de la misma manera debe salir el de la otra missa de la misma contribucion, pues (como queda dicho) no es menos missa conuentual esta que la otra, y consiguientemente debe aplicarse la intencion (como lo manda el Cõcilio 2.) por el pueblo.

N. 20. Ni obsta decir (como dice su papel de V. S.) que en las dichas palabras de la ereccion, y de los Concilios no se trata de la intencion, interessencia, ni distribucion de otra missa, mas que de vna: y que si quisieran que el Cabildo la dixera por el pueblo, y que assistiera a ella, y que tuuiera distribucion, lo vuieran ex

pressa-

pressado, y a este intento se inducen las palabras de vn texto del derecho, en que el Papa Alexandro 3.[G] hablando sobre la gracia que auia hecho a vno de los diezmos que se causassen de su labrança, porque otros la querian restringir a solos los de los nouales, mandó q̃ esto no se permitiesse, y da la razon desto diciendo assi: *Nam si intelligeremus tantummodo de noualibus, vbi ponimus de laboribus, de noualibus poneremus.* De donde Geronimo Gonçalez[H] infiere este axioma: *Quod si aliud voluisset Papa, expressisset*, y que assi no auiendolo expressado en nuestro caso la ereccion, y los Concilios no se debe, ni puede estender su disposicion a lo que sobre ello dispone mi auto, Porque se responde, que antes de la misma razon de Alexandro 3. sale mas legitimamente el argumento a fauor de mi auto. Porque donde la ereccion dice: *Quicunque maiori missa non interfuerit, tertiam, & sextam illius diei non lucretur.* Y donde el Concilio 2. dice: *que los Prebendados hagan el officio de la missa con mucha deuocion, y que sea siempre la propria del dia, y que en las cathedrales sea cada dia*

G c. ad audientiam de decimis.

H Gonçal. in reg. 8. gloss. 24. n. 120.

da dia por el pueblo, si estas leyes municipales trataran de vna missa solamente, donde dicẽ de la missa, dixeran de vna missa sola, q́ es cõforme a el axioma del derecho, q́ dice: *Quod si lex voluisset, dixisset vtique;* [I] y pues no pusieron esta distinciõ, o limitacion (siendo cosa tan facil el ponerla) no limitaron su disposicion a la intencion, distribucion, e interessencia de vna sola missa cada dia, y assi quedò la puerta abierta, para que lo mismo se debiesse entender de la otra missa conuẽtual, quando sucediesse auer de cãtarse dos en vn dia, como parece auerlo entendido, y declarado el Concilio Prouincial 3. q́ por auer sido despues de las dichas rubricas del missal, no habló en esta materia en singular, sino (como queda ponderado) en plural, ibi: *Missarum solemnibus intersint omnes;* & infra: *qui verò nõ interfuerint, distributiones amittant*. Y es muy frequente en el derecho que quando decimos, que donde la ley habla generalmente, se à de entender assi; [K] y q́ quando ella no distingue, tãpoco nosotros auemos de distinguir; [L]

I l. vnica, §. sin autem deficientis de caduc. toll. l. si seruus, §. prætor ait, vers. non dixit ff. de acquirend. hære. c. 2. de trãsactione.

K l. de pretio, ff. de public. in rem act. l. in fraudem, §. fin. de testam. milit. l. 1. §. generaliter, ff. de legat. præstand. l. 1. §. quod autem, ff. de aleator. l. fin. in fin. C. de dotis promiss. c. solitæ, §. fin. de maiorit. & obedient.

L l. non distinguemus, ff. de recept. arbit. l. 3. in fin. iũcta glossa ibi, verbo nec distinguitur ff. de offic. præsid. l. 2. §. conuenire, ff. de

essu

esso se entiẽda (como enseñan los Doctores *M*) *nisi alia lex distinguat*, porq̃ siendo assi, la debemos destinguir, y limitar en la misma manera que ella lo requiere, como se puede echar de ver en los casos de las leyes, que se citan al margen. *N*

Demas de que quãdo las dichas palabras del Concilio 3. no se pudiessen, o no se quisiessen entender en este sentido; la Bulla de Pio 5. y las rubricas del missal fueron posteriores, y como tales en caso de auer dispuesto en contrario de lo que se pretende auer querido la ereccion, y el Concilio 2. los derogaron (como queda dicho, y como adelante mas latamente se dirà) con que las determinaciones de la ereccion, y del Concilio en tal caso quedaron reducidas a la forma, y tenor de las dichas rubricas.

Ni obsta decir (como parece que se insinua en el papel de V.S.) que a la segunda missa no à de auer distribucion

iudic. l. ques prohibet, ff. de postul & d. l. § generaliter, & ibi glossa, verbo in infinitum, ff. de legat. præstan. l. quamvis, ff de in ius vocan. d. l. si seruum, §. non dixit, ff. de acquir. hæred. d. l. 1. § quod autem & ibi gloss. verbo simpliciter, ff. de aleator. l. vnica, C. qui pro sua iurisd l. illam, C. de collation c. Romanorum, 9. dist. c. consu

N. 21.

luisti, 2. q. 5. d c solitæ, de maiorit. & obedient. c. quia circa de priuil. clement. vlt. de rescrip.

M

Gloss. ma in margine ad glossam, verbo nec distinguitur in d. l. 3. ff. de offi. præs. Armendar. in proem. addit. ad recopil. leg. Nauarræ, n. 27.

N

in l. ab hostibus, §. sed quod simpliciter ff. ex quib. caus. maior. l. sciendum, ff. qui satisd. cog. d. l. quamuis, ff. de in ius vocand. auth. offeratur, C. de litis contest. l. filius famil. ff, de act. & oblig. l. 1. ff. ad

N. 22.

Maced. l. iuris gentium, §. si paciscar ff. de pact. iunct. l. transigere, & ibi glossa magna in fin. C. de transact.

por decir que no la tiene, ni se da limosna alguna por ella al que la dice, respeto de que a la renta de los diezmos de tal manera està adquirido derecho en la interessencia de las horas segun la ereccion, que ni aun a la otra sola missa conuentual, que se dice por el pueblo, no ay distribucion assignada, sino que el que falta a ella pierde la tercia, y sexta. Porq̃ se responde que no se puede decir que no tienen estipendio los ministros que celebran la missa conuentual, pues la ereccion se le señaló, diciendo assi: *Et quicunque maiorem missam celebrauerit, vltra communem distributionem omnibus illi missæ interessentibus assignatam, vel assignandam, stipendium lucretur triplum, quam ad quamcunq̃ diei horarum, Diaconus verò duplum, & Subdiaconus simplum.* Ni tampoco se puede decir, que los demas de el coro no tienen distribucion a la dicha missa, pues las dos distribuciones de tercia, y de sexta se les dan con esse grauamen de la interessencia a la missa, como lo dice la misma ereccion en las palabras siguientes, ibi: *Et quicunque maiori missæ non interfuerit tertiam, &*

sex-

sextam illius diei non lucretur, y assi las dos distribuciones destas dos horas lo vienen a ser mas principalmente de la missa que de ellas, pues sin la interessencia a la missa no se pueden ganar las de ambas horas, ni la de ninguna dellas, y si estas distribuciones de tercia, y sexta no lo fueran tambien juntamente de la missa, auiendo dicho el Concilio 3. *quod missarum solemnibus intersint omnes*, mal pudiera en quanto a la missa auer añadido: *Qui verò non interfuerint distributiones amittant*; y los Prebendados pudieran irse a passear el tiempo de las missas, pues no abria distribucion q̃ perdiessen por ello. Y assi no està tan solamente adquirido el derecho de la rẽta de los diezmos segun la ereccion a la interessencia de las horas, que no esté expressa, y señaladamente grauado por la misma ereccion con estas dos cargas a la celebracion, e interessencia de las missas conuentuales, y estandolo in genere a todas en la dicha forma, lo debe estar tambien in specie a estas que disponen las rubricas del missal; pues es axioma del derecho, q̃ la disposicion general comprehẽde todas las espe-

especies de aquel genero, y la expression del obra lo mismo que si todas sus especies se vuiessen expressado, O y expresso se dice lo que se contiene en lo expresso, o de ello se infiere, o lo que conforme a derecho se debe entender, o de la mente, o por conjeturas de la ley se colige, o q́ virtualmente està en lo expresso, o en su razon, P y de todas estas maneras se hallarà que està la vna missa destas dos en la otra conuentual.

O iuxta tradita á Barbos. axiom 106. n. 1.

P iuxta tradita á Barbos. axiom 89. á n. 5.

N. 23. Y no vale decir, que la segunda no tiene distribuciō, ni se le da limosna alguna por ella al que la dice; porque (demas de estar informado que esso se à introducido de poco tiempo a esta parte, porque antes se le solia dar estipendio competente) no por esso se sigue de q́ no lo tiene aora el que no le pertenezca, pues se le debe segun lo que en esta razon queda dicho, y aun porque le pertenece, y se le debe, y no se le da, por esso ordena el auto que se le dé, porque si se le diera no auia para que lo ordenasse.

N. 24. Ni tampoco obsta decir, que no es estilo, ni practica recebida vniuersalmente de todas

las

las Iglesias, assistir a la segunda missa. Porque se responde, que in specie muchos dias antes del auto supe, que siempre en esta Santa Iglesia se an dicho ambas missas cantadas, y por el pueblo, y con la assistencia ordinaria, asta que de poco tiempo a esta parte dio principio a lo contrario vn Prebendado de los passados, escribiendo vn papel suelto sobre ello, y con todo esso no todos, sino muy pocos an seguido, ni siguen su parecer en esta razon. Y assi aun en caso de probarse por indirectas que no se à hecho, siendo esto cosa tan dificultosa de probar, *quia negatiua mera, & simplex probari non potest*; Q con todo esso quedara sujeta essa prueba a la flaqueza de probarse vn acto positiuo en contrario, con que cessaria la costumbre, que parece se quiere pretender, y no ay duda de que segun el informe que é dicho, se probaran muchos destos actos.

Q c. aculator 6. q 5. c. quoniã de probat. c. cum ecclesia, de cau s. possess.

Lo otro, porque (como dice Guauanto, hablãdo en nuestro caso especifico) essa no puede auer sido, ni llegar a ser costumbre, sino abuso. Y aunque este Autor no da la razon de ello, tengo por cierto que la omitio por ser N. 25.

tan

tan notoria, pero con todo eſſo dire algo de
ella con breuedad. Y es porque le faltan dos,
o los mas requiſitos neceſſarios para ſer coſ-
tumbre. Porque lo que el derecho dice en vna
parte, q́ *diuturni* [R] *mores vtentium conſenſu comprobati legem imitantur*. Y en otra, q́ *conſuetudo, eſt ius quoddam moribus inſtitutum, quod pro lege ſuſcipitur cum deficit lex*. Y otros tex-
tos, que diſponen lo meſmo en ſuſtancia; eſ-
ſo ſe á de entender (como inſeparablemente
lo declara el miſmo derecho [S]) que entonces
ſerà ſolamente ley (eſto es tendra fuerça de
ella) quando *ratione conſtiterit, religione conueniat, diſciplinæ congruat, & ſaluti proficiat*.
Y nada de eſto ſe halla en lo que en eſte caſo
parece que ſe quiere decir ſer coſtumbre.

R §. ex non ſcripto inſt de iur. nat

S in d.c.conſuetudo §. porro 1.diſtin.

l. 26. Porque en quanto a aquel requiſito primero: *quod ratione conſtet*, nó ſe juſtifica tal vſo
con ninguna razõ de las que el papel de V.S.
contiene a ſu fauor, como ſe verá por las que
en ſu reſpueſta ſe an dado, y por ſu orden ſe
daran en eſte. Y en quanto al ſegundo requiſito: *quod religioni conueniat*; el intento del derecho canonico [T] en eſta razon es, *quod diui-*

T c. fin. de reſcrip. in 6.

nus

nus cultus non minuatur, quem desiderat augeri, y el santo Concilio de Trento, [V] *quod beneficia ad diuinum cultum, atque ecclesiastica munia obeunda sunt constituta, ne qua in parte minuatur diuinus cultus, sed omnibus in rebus ei debitum obsequium præstetur.* Veafe ahora pues qual de las dos cosas encontradas, de q̃ tratamos, *religioni congruit*; o el dicho vso, o lo que ordena mi auto. Y en quanto al tercero requisito; *quod disciplinæ congruat*, bien se ve tambien, que es materia legitima de buen gouierno ecclesiastico la de mi auto, y que lo contrario, ni es gouierno, ni lo puede ser; sino incuria, y desidia el faltar a la execucion de lo que tan santamente está ordenado en las dichas rubricas del Missal. Y finalmente el vltimo de los requisitos es, que *saluti proficiat*. Porque si se trata de la temporal, dixo Seneca (aunq̃ no me acuerdo en que lugar) *Dij haud quaquam otiantibus assistunt, neq̃ ex desidia, atque torpore quis vnquam bonam consequutus est valetudinem.* Y si se trata de la salud que mas importa, que es la espiritual, *non dormientibus* (dixo San Prospero [X]) *prouenit regnum cœlo-*

V Conc. Trident. sess. 21. c. 3. de refor.

X S. Prosper. de vita cõtemplat.

cœlo-

cœlorum, nam desidia torpentibus beatitudo æternitatis non ingeritur.

N. 27. Lo otro, porque aunque vuiera auido costumbre, y fuera razonable concurriendo en ella los dichos quatro requisitos, para auer de poder vencer a la ley contraria (conuiene a saber la de las dichas rubricas) era menester, q̃ de mas de esso estuuiera legitimamente prescripta, que es otro requisito necessario del derecho, Y y para correr esta prescripcion (por ser en materia de nouedad sobre lo mandado por quien pudo hacerlo, como el Papa en el caso en que estamos) era menester de mas de lo dicho, que se vuiesse introducido cō sciencia, y consentimiento del Prelado, como está expresso en el derecho, Z y aun entonces debiera reconocerse euidente vtilidad para poder entrar en hacer la nouedad; A y yo no auia sabido tal cosa asta en esta visita, ni despues lo é consentido, sino antes reprobado de palabra diuersas veces, y vltimamente por escrito, como lo testifica mi auto. Ni puede considerarse vtilidad publica en lo q̃ de contrario se intenta. Demas de hallarnos muy lexos

Y c. fin. de consuetu. cum similibus.

Z c. cum cōsuetudinis de consuet.

A argum. l. in rebus, ff. de leg. gloss. verbo. vel nouas, in d. c. cum consuetudinis.

xos de auerse introducido, y probado tal co-
stumbre en cõtradictorio juicio (que es otro
requisito B) pues sobre esto no se a auido, ni
ay razon para dar lugar a que se aya.

B glosſ. in c. Abbat. verb. contradicto. de verb. signi ficat.

Y aun dado caso que cessara todo lo dicho N. 28.
cerca desta introduccion, y que vuiera la cos-
tumbre que se pretende, y que essa se vuiera
fundado en las leyes municipales desta San-
ta Iglesia, de su creccion, y de sus Concilios, y
se vuiera confirmado con el vso de mucho tiẽ
po, con que no vuiesse sido (como aqui no
pueden ser) de mas de docientos años, todo
esto no obstara a lo que mi auto contiene en
quanto es conforme a las dichas rubricas del
missal. Porque todo lo derogò Pio 5. en la di-
cha su Bulla por las palabras siguientes: *Non
obstantibus præmissis, ac constitutionibus, & or
dinationibus Apostolicis, ac in prouincialibus,
& synodalibus concilijs editis generalibus, vel
specialibus constitutionibus, & ordinationibus,
necnon ecclesiarum prædictarum vsu, longissi-
ma, & immemorabili præscriptione (non tamen
supra ducentos annos) roborato, statutis, & con-
suetudinibus contrarijs quibuscunque.*

 Y de-

1 debese aduertir que es propria obligació de mi cargo episcopal quitar tales introducciones en esta materia de las missas conuentuales, porque (como queda dicho) nos está mandado en el derecho, [C] y en la dicha Bulla de Pio 5. y assi lo reconocieron los sagrados Padres del Concilio Aquileyense por estas palabras: *Consuetudines etiam scripto exceptas perpendi decernimus, an rationabiles, & honestæ sint. Si qua declinauerit à ratione, & contra iuris ordinem emerserit, & abusu confirmata iniustam legis speciem vsurpauerit, tolli de medio præcipimus. Quod erit proprium Episcoporum munus. Satis enim constat, abusu, quo inueteratior est, eò facilius adulterina specie omnia corrumpi.*

C in d. c. cũ creatur, de celeb. miss

N. 30. Y en quanto a lo que el papel de V.S. dice, que algunos an sentido, que basta que la vna destas dos missas se diga priuatim: solo hallo que Guauanto [D] refiere auerlo dudado algunos, y auerlo escrito vn moderno tan demasiadamente fautor del vso dello, que lo llamó costumbre, siendo assi que no lo es, ni lo puede ser, como queda dicho; [E] y el no decir

D Guauant. vbi supra, n. 8. & n. 30.

E supra hoc puncto. n. 29.

este

,ite autor el nombre del tal moderno, da lugar a presumir, que no debe de ser de los muy conocidos por los libros que á sacado a luz; Y assi podrá quizas ser el mismo Prebendado de esta Santa Iglesia que é dicho. [F] Y dado que aya sido, o sea (como quizas serà) persona de mucha autoridad, supuesto que no se dice su nombre, ni me consta de otros fundamentos de su parecer, mas que de los que el mismo Guauanto pone para satisfacer a ellos; no hallo por donde deba mouerme su autoridad, mas que la fuerça que me hacen las razones que quedan referidas en este punto, sino que conforme a la sentencia de Ciceron. [G] *Irrideat, siquis vult; plus apud me mea vera ratio valebit, quàm vulgi opinio.* De mas de q̃ voy juntamente con la autoridad de vn hombre tan perito en estas materias, como el mismo Guauanto, y con las de Paulo Fraxinello, Pedro Thomas Saraceno, Ioan Pedro Moneta, y Homobono de bonis, que el mismo cita diciendo ser hombres doctissimos, conocidissimos, y primarios, y que an dado muchas obras a la imprenta. [H]

F supra, n. 18

G Cicero, in paradox,

H Guauant. vbi supra, n. 10.

Y en

N. 31. Y en quanto a el fundamento que se trae para decir que bastará que vna destas dos missas se diga rezada priuatim: porque esso parece que se da a entender en que si vna destas dos rubricas dice: *cantantur*, la otra dice solamente: *dicuntur*. Respondo, que (como dice el mismo Guauanto[1]) esta palabra: *dicuntur*, se debe explicar, y entender por la antecedente: *cantantur*, para que no esten encontradas entre si estas dos rubricas. Porque entendiendose assi, la segunda se explica por la primera por estar dependiente della. Y yo entiendo que esso es, porque esta palabra: *dicuntur*, es comun, y generica a la missa rezada, y a la cantada; pero la palabra: *cantantur*, es especificatiua de la qualidad, que diferencia la cantada de la rezada, y auiendo ya especificado esta qualidad en la primera rubrica, bastó q en la segunda dixesse: *dicuntur*, para que deba entenderse con la misma calidad; porq aunque las palabras antecedentes, y siguientes se suelen declarar las vnas con las otras ad inuicem; con todo esso mas suele ser que las antecedentes declaran a las siguientes, como lo trae

1 Guauant. vbi supra, n. 8.

trae por axioma Barbosa, [K] y aqui milita la razon especial de auer de derogar preualeciendo la especie a el genero, conforme a la regla del derecho, [L] que lo dize assi. De mas de q no ay mayor, ni aun igual razon para que aquella palabra: *dicuntur*, se aya de entender mas en el sentido que se intenta de que la vna missa sea cantada, y la otra rezada, y particular, sino antes es mayor, y mas pia la razon que obliga a que se aya de entender en el sentido de la otra palabra: *cantantur*, por ser las missas cantadas de mayor solemnidad, y culto que las rezadas, y consiguientemente este sentido es mas conforme al intento de la santa Iglesia catholica, expressado en el derecho, y Concilio Tridentino, de que (como queda dicho) *Diuinus cultus non minuatur, sed augeatur.*

K Barb. axiom. 222. n. 48.

L l. in toto iure cum similibus.

Dice mas su papel de V.S. que algunos an sentido que estas mismas palabras: *cantantur*, y: *dicuntur*, son enunciatiuas, y no imperatiuas, y assi se da a entender en esto, que no obligan mas que de congruencia; y q por ello bastarà, que la vna destas dos missas se diga pri- N. 32.

uatim

uatim rezada, y consiguientemēte que sea sin obligacion de la interessencia. Y a esta instancia se responde, que aunque es assi, que en algunas destas rubricas se dice solamente en el modo indicatiuo: *dicuntur*, y *cantantur*, con que parece que como palabras enunciatiuas no inducen precepto para obligar a que assi se haga; con todo esso ay dos rubricas preceptiuas, y la vna dellas dice assi: M *In ecclesijs cathedralibus, & collegiatis dicantur duæ missæ vna pro defunctis, alia de festo.* Y siendo, como es, aquella palabra: *dicantur*, del modo imperatiuo, viene a ser preceptiua, y assi de su naturaleza induce obligacion de necessidad. Y la otra rubrica la induce mas claramente. Porq̄ tratando de la hora, en que se an de celebrar las missas conuentuales, dice assi: N *Mißa conuentualis, & solemnis sequenti ordine dici debet.* Y luego mas abaxo: *In aduentu, quadragesima, quatuor temporibus (etiam infra octauam Penthecostes) & in vigilijs, quæ ieiunantur, quamuis sint dies solemnes, mißa de tempore debet cantari post nonam.* Y en esto queda suficientemente declarado, que son precepti-

M Missal. Roman. in rubr. gener. c. 5. n. 1.

N Missal. Roman. in d. rub. c. 15. n. 2.

uas

uas todas las rubricas, que hablan deſte rito de miſſas, pues en la primera dellas ſe declara la fuerça de ſu obligacion por el modo imperatiuo, con q́ dice: *dicantur*, y en la ſegũda por aquella palabra: *debet*, que dicha vna vez, baſta para inducir precepto, y neceſſidad de cumplir lo que con ella ſe ordena, ſegun los derechos, y autores que cita Barboſa, [o] quãto mas repetida dos vezes, *cum geminatio verborum maiorem deliberationem, & enixam voluntatem manifeſte inducat*, [p] y conſiguientemente ſe debe entender ſer preceptiuas las demas rubricas, que ſolamente dicen: *dicuntur*, y *cãtantur*, pues no ay en las vnas, ni en las otras diferente, ni menos, ni mas razon para que no lo ſean igualmente todas, *vbi eſt enim eadem ratio, eadem debet eße iuris diſpoſitio*. [q]

o Barboſ. de diction. c. 77. a n. 1.

p iuxta tradita á Barboſ. axiom. 20. n. 1.

q argum. l. illud, ff. ad leg. aquil. cum alijs congeſtis à Barb. axiom. 197. n. 3.

N. 33.

De mas de que es eſtilo de las rubricas del oficio diuino vſar de palabras enunciatiuas con fuerça de precepto, como ſe ve en las de la commemoracion de todos los difuntos, q́ dicẽ aſſi en el breuiario: [r] *Dicto: Benedicamus Domino, dicuntur veſperæ defunctorum*. Y deſpues otra dice: [s] *Poſt laudes dicto: Benedica-*

r Breu. Ro. die 1. Nouemb. poſt antiphoná ad Magnificat.

s Breu. Ro. die 2. Nouemb. poſt lectiones matutinal.

dicamus Domino, abſolute incipit matutinum defunctorum. Y con ſer eſtas palabras enunciatiuas ſolamente, con todo eſſo dellas reſuelue la corriente de los Doctores, que inducen obligacion de decir aquel dia las viſperas, maytines, y laudes de los difuntos, como lo defiende el P. Suarez. T Luego de la miſma manera debiera ſer en nueſtro caſo, aunq̃ faltaran las declaraciones de las otras rubricas, que acabamos de ponderar.

T Suarez lib. 4. de hor. canon. cap. 25. n. 8.

N. 34. Y no obſta decir el papel de V. S. que por no auer obligacion de q̃ ambas miſſas ſe cantaſſen, por eſſo, para que aſſi ſe hicieſſe en Milan, y en ſu Prouincia, fue neceſſario que San Carlos Borromeo, y ſus ſuffraganeos lo mandaſſen en ſu Concilio 4. Prouincial. Porque ſe reſponde, que de mandar algun Concilio Prouincial lo que antes eſtaba mandado por otra autoridad ſuperior a la ſuya, no ſe ſigue q̃ fue, o que ſea neceſſario mandarlo el Concilio para deberſe guardar. Porq̃ eſſo fuera gran flaqueza de la autoridad ſuperior: ſino antes el mandarlo aſſi los Concilios es de ordinario vn juſto reconocimiento de la obedien-

cia

cia que deben, y para renouar, y dexar memoria dello, y de auer cumplido exactamente cõ lo que el derecho [v] manda, *quod in Prouincialibus Concilijs Metropolitani cum suis suffraganeis canonicas regulas, maxime quæ in Concilio generali statutæ sunt, relegentes, eas faciant obseruari debitam pœnam transgressoribus infligendo.* Y assi a cada passo las hallamos repetidas, no solamente en los Concilios Prouinciales, sino aun tambien en las Synodos diocesanas, que aunque son de menor autoridad, se les manda que hagan lo mismo por lo que toca a los Concilios Prouinciales. [x] Y assi se debe pensar que sucedio en el decreto citado del dicho Concilio 4. de Milan, que no es visto auer venido a darles fuerça, o valor a la Bulla de Pio 5. y a las rubricas del missal, sino a declarar totalmente la duda, de que deben ser ambas missas cãtadas, y imponer juntamente la pena, que puso a los que por omission, o negligencia no las cantaren; como se las puso harto mas rigurosa, que la que pone mi auto, como se puede ver por su tenor, que dice assi: [y] *Quibus diebus ex missalis Romani ru-*

v c. sicut olim, de accusat.

x c. fin. 18. dist.

y Conc. Mediolan. 4. ann. 1566. p. 2 tit. quæ pertinent ad sanctissimum missæ sacrific. § quibus dieb.

 ni ru-

ni rubricarum præscripto in ecclesijs cathedralibus, & collegiatis missas duas conuentuales celebrari oportet; eæ ambæ canantur. Et infra: *Quod si Capitulũ præstare omiserit, neglexerit ve, non solum illius diei, in quo huic muneri defuerit, verum alterius etiam diei distributionibus mulctetur, & alio die suppleantur omissa.* Y assi Guauanto cita [z] este decreto del Concilio Mediolanense, no para decir que fuesse menester el auerlo mandado, para que en aquella Sãta Iglesia, y su Prouincia se dixessen solemnemente estas missas, sino para que su obediencia sea exemplo a las demas Iglesias, para hacer lo mismo, por ser de obligacion.

z Guau. vbi supra, n. 7. & 8.

N. 35. De mas de que quando vuiera sido necessario auer hecho el dicho decreto para obligar a que en Milan, y su Prouincia se dixessen las dichas dos missas; esso no hacia consequencia para con nosotros, por la diferencia que ay de estas Iglesias a aquellas, porque (como es notorio, y lo notan Lindano, [A] y el mismo Guauanto) en aquella Santa iglesia de Milan, y consiguientemente en su Prouincia no se vsa del missal Romano, sino del Ambrosiano,

A Lindan. ad Liturgiam S. Petri citatus á Guauant. in rubric. miss. p. 2. tit. 15. c. 4. in fin.

no,cuya missa es mas larga que la nuestra , y sus ritos se llegan mas a los de la Griega,que a los nuestros: y Pio 5.en la dicha su Bulla no obligó a tales Iglesias a que guardassen los ritos de su missal , sino (como queda dicho) a las,en que se acostumbrò , o se debe celebrar la missa,conforme a el rito de la Santa Iglesia de Roma. Y assi pudo ser que por esta razõ alla no se hallassen obligados a decir las dichas dos missas(sino es en caso de ordenarlo assi las rubricas de sus ritos)y q̃ por esso fuesse menester mandarlo. Y si ello es assi, se infiere a nuestro intento,que si donde no auia obligacion de hacerlo,parecio a tan Santos Padres necessario el mandarlo, y esso debaxo de tan graues penas;mayor razon ay para que se mande,y se haga de mejor gana donde ay obligacion de hacerlo,como en esta Sãta Iglesia,por auer costumbre, y deberse celebrar en ella la missa segun el rito Romano , y mas, quanto con mas suauidad, y mas moderadas penas se à mandado,como en mi auto. N.36.

Y en quanto a q̃ el mismo Guauanto tambien cita la practica en esta razon de las Iglesias

ſias Patriarcales de Roma, no es para decir (co mo lo quiere ſu papel de V.S.) que es ſolamẽ te practica ſuya, ni é viſto autor que tal diga, ſino para ponerlas por dechado de las demas Igleſias de todo el mundo, porq como ellas lo hacen de obligacion, aſſi a ſu imitacion lo deben hacer las demas.

N. 37. Y finalmente la ſagrada Congregacion de ritos á declarado eſto por dos vezes.[B] La vna diciendo: [C] *Non poſſe omitti alteram ex huiuſ modi duabus miſsis cantandis ob celebrationem Capituli Canonicorum*. Y la otra vez diciendo: [D] *Ne duæ miſſæ, etiam ex neceſsaria negotiorum eccleſiæ cauſa, & capitulari omittantur.* Donde debe ponderarſe, que expreſſamente la primera deciſion dice, que an de ſer cantadas, cõ que implicitamente queda dicho deber ſer con aſſiſtencia del Cabildo. Pero mas lo declara con decir, que no ſe dejen *ob celebrationem Capituli canonicorum*, porque ſino vuiera obligacion de que el Cabildo aſſiſta a ellas, no importara que ſe fueran al Cabildo, o a otra parte, y lo miſmo da a entender mani fieſtamẽte la otra declaracion deſtas en aquellas palabras: *Ex cauſa capitulari.*

[B] teſte Guavanto, vbi ſupra n. 11

[C] die 16 maij, 1626.

[D] die 16. Ianuari, 1627

PVNTO SEXTO.

DIce V. S. que tambien le graua el capitulo 32. de mi auto en mandar, que la quenta de las faltas, y multas, que se vuieren incurrido, se haga conforme a lo que en cada hora cada vno vuiere perdido, aplicandolo solamente a los que vuieren ganado la dicha hora, sin que entren a partir los demas. N. 1.

Y para que se conozca la justificacion de este mandato, es bien acordarnos, de que el año de 1543. la ereccion desta Santa Iglesia [E] instituyó los frutos, y rentas del Cabildo en distribuciones quotidianas, diciendo: *Volumus, & in virtute sanctæ obedientiæ præcipiendo mandamus, quod prædicta stipendia sint quotidianæ distributiones assignatæ, distributæ quotidie interessentibus singulis horis nocturnis pariter & diurnis, & exercitijs prædictorum officiorum.* Y luego en conformidad de lo que antes estaba dispuesto por derecho [F] comun en razon de las distribuciones añadio: *Itaq; à Decano vsque ad acolytum inclusiuè is, qui alicui horæ non interfuerit in choro, stipendio, siue* N. 2.

E ereɛt. Lim. ann. 1543 §. 22.

F c. vnic. de cleric. non resid. in 6. c. licet, de præben. & concordat l. 19. tit. 16. part. 1.

siue illius horæ distributione careat. Tales verò distributiones, quibus absentes priuantur, alijs intereßentibus accrescant.

N. 3. Y en confirmacion desto el año de 1563. el Santo Concilio de Trento dixo: [G] *Distributiones, qui statis horis interfuerint, recipiant; reliqui, quauis collusione, aut remißione exclusa, his careant, iuxta Bonifacij 8. decretum, quod incipit: Consuetudinem.* [H] *quod Sancta Synodus in vsum reuocat, non obstantibus quibuscunque statutis, & consuetudinibus.*

G Con. Trid. ann. 1563. sess. 24. c. 12. de reformat. in comm. §. distributiones.

H d. c. vnic. de cleric. non resid. in 6.

N. 4. Y despues en conformidad de todo lo dicho el Cõcilio 2. de Lima [I] en el año de 1567. dixo assi: *Todos los frutos asi de diezmos, como de ofrendas se conuiertan en distribuciones quotidianas, conforme a las erecciones de las Iglesias, para que se repartan por sus horas a los que residen, y asisten al oficio diuino.* Y en otro decreto [K] mas adelante dixo: *Que el Obispo distribuya las partes de diezmos, y obuenciones que pertenecen al Cabildo en distribuciones quotidianas con consejo del mismo Cabildo; y en los dias mas solemnes se acrecienten.* Y auiendo señalado estos dias solemnes,

I Con. Lim. 2. an. 1567 p. 1. c. 62.

K Con. Lim. 2. an. 1567 act. 3. c. 20.

prosi-

prosigue diciendo: *Si alguno faltare a las horas sobredichas su porcion por el mismo derecho se debe a los demas que se hallan presentes; y assi se à de guardar en qualquier tiempo del año, sin que puedan los Prebendados remitirse, o perdonarse vnos a otros las tales distribuciones.*

Tras de esto en el año de 1569. el Rey Don Phelipe 2. *L* (q̃ Dios aya) como Patron destas Santas Iglesias de las Indias declaró su voluntad cerca deste punto, diciendo: *Que las distribuciones quotidianas las lleuen solos los que se hallaren en las horas, y no los demas Prebendados.* N. 4.

L cedula Real de 3. de Febrer. de 1569. apud Aguiar in l. 46. tit. 5. lib. 1. recop. Ind.

Y en conformidad de todo lo referido tratando de instituir las distribuciones el año de 1583. el Concilio 3. Prouincial *M* dixo: *Portiones tam ex decimis, quàm ex obuentionibus debitæ in quotidianas distributiones conuertantur, ac diuidantur secundum erectionem, ac superioris Concilij canonem, quem innouamus; atque omnino seruari mandamus.* Y tratando del modo de ganar las dichas distribuciones, despues de auer dicho, que todos assistan, añadio lo siguiente: *Qui vero non interfuerint sine vl-* N. 5.

M Con. Lim. 3. an. 1583 act. 3. c. 26.

la remißione distributiones amittant, quæ cæteris, qui intersunt, eo ipso debeantur: neque verò remißionem, aut condonationem vllam in his sibi inuicem capitulares facere poßint; si fecerint nulla sit, sed distributiones ita perceptas teneatur in conscientia restituere qui fraudem fecit.

N. 6. Y en conformidad destos mismos derechos el señor Arçobispo Don Bartolome Lobo Guerrero, de buena memoria, en 20. de Abril de 1610. proueyó vn auto mandando, *que todos assistiessen a el coro, donde no, que perdiessen conforme a la renta que tenian*, y se notificò a el Cabildo, y a el Contador, para que en la reparticion assi se hiciesse.

N. 7. Pero sin embargo de todo despues en 22. de Março de 1612. proueyó otro auto diciendo, que en la visita se auia informado de la dificultad que se hallaba en executarlo, respeto de no poder auer ajustamiento en cada vn año. Lo vno por ser necessario sacar, y descontar las costas generales, y particulares, que cada año crecen, o menguan, y lo otro por la variedad, e incertidumbre que ay en que con cada

cada Prebendado,que es recebido de nueuo, o muere,o se ausenta,es necessario armar nueua quenta;cosa que es de muy grande embaraço,y confusion. Y porq́ tambien por arrendarse los diezmos,de donde se pagan las prebendas a diferentes plazos,y ser algunos mas largos que otros,y ofrecerse hacer algunas esperas,y poderse perder algunas ditas, se lleua mal, que la multa se cobre de cõtado tan por entero,como si toda la renta estuuiesse cobrada,aunque solo se aya cobrado vna pequeña parte della. Por lo qual,y para que las multas se saquen, y cobren (porque de otra manera no seria de importancia el auer Puntador, y quadrante, y no abria diferẽcia en el premio entre los que acudiessen bien,y entre los que faltassen al coro) le parecio acertado,que atẽdiendo a lo que en vn año cõ otro rentan las prebendas liquidamente, auiendo quitado primero las dichas costas,y teniendo atenciõ a los demas inconuenientes arriba referidos, se señalasse vna quantidad cierta,para que segun ella se hiciessen las multas. Y assi dixo, q por via de reformacion, y de la dicha visita

y por la que mas conuenga, y aya lugar de derecho *mandaba, y mandò, que aora, y en adelante, y mientras otra cosa no se proueyere, y se mandare, las prebendas se regulen, y cuenten en la manera, que en el dicho su auto dice*, que discrepa muy poquito de la que V.S. me refiere en su papel, segun que consta del libro de la contaduria de la Santa Iglesia, en que se tomó la razon deste auto en 5. de Abril de 1612. de que tengo testimonio authentico de antes que yo fuera Prelado desta Santa Iglesia.

N. 8. Considerando pues aora, que executandose este auto del señor Don Bartolome en tal caso, en quanto a aquella quantidad considerable, que las rentas del Cabildo sobrepujan a la que el auto señala por fixa para hacer la quenta de las multas, y fallas viene a quedar frustrada la intencion de la ereccion, y de los Concilios en quanto mandaron, q̃ todos los frutos se cõuirtiessen en distribuciones, pues de no repartir el dicho superauit en forma dellas, venia a ganarse como si fuera de beneficio simple, sin cargo, no solo de interessencia,

cia,

cia, pero ni aun de reſidencia; y q̃ tambien quedaba fruſtrada la intencion, no ſolamente de la ereccion, y dichos Cõcilios, ſino tambien la del derecho comun, y del Concilio de Trento, y de la dicha cedula Real, en quanto todos a vna diſponen, q̃ las faltas, y multas en que los vnos incurren ſe acrezcan a los demas intereſſentes ſin entrar otros a participar dellas, por ſer eſte medio mas conueniente en orden a el fin que ſe tuuo en la inſtitucion de las diſtribuciones, *vt alacrius, & diligentius clerici diuinis interſint, & eo modo cultus minime minuatur, ſed potius augeatur*; como lo explican los Doctores. *N*

N Sandobal de offic. eccleſ. p. 6. c. 17. & apud Tuſch. lit. D. concluſ. 511. n. 5. Roduan. de ſpolijs eccl. q. 3. n. 35. Monet de diſtrib. p. 3. q. 4. n. 17. Filiaecium, de ſtatut. cleric. tit. de ſpol. c. 3. n. 11. Azor tom. 3. lib. 7. c. 9. q. 10. Tiber. Decian. reſp. 69. n 1. Gratian. to. 1. diſcept. c. 166. n. 61. Hieron. Gonçal. in regul. 8. proœm. §. 7. n. 180. Ricciam in prax decis. 495. n. 3. Cenedo in pract. q. 1. a n. 30. Barboſ. de offi. & poteſt. Episcop. p 3 alleg. 56. n. 19. Solorz. de Indiar. guuernat. lib. 3. c. 14. n. 20.

Y conſiderando aſſi meſmo, que qualquie N. 9.
ra deſtos inconuenientes, por tocar a la ſuſtãcia de la cauſa principal del culto, debe ſer tenido por de mas importancia, que todos los que ſe refieren en el auto del ſeñor Don Bartolome, que no tocan verdaderamente mas de en vn poco de mas embaraço, o prolixidad en hacer las quentas; por eſſo diſpuſe mi auto en la manera q̃ en el ſe dice.

Y no

Y no obſta lo primero, que el auto del ſe-
ñor Don Bartolome pone por vna de las razo-
nes, en que ſe funda, y es decir, que no puede
auer ajuſtamiento en cada vn año, por ſer ne-
ceſſario ſacar primero las coſtas generales, y
particulares, que cada año crecen, y menguã,
en que me parece, que no quiſo decir mas de
que por la incertibumbre de lo que eſtas coſ-
tas montan mas, o menos vn año que otro,
no ſe puede hacer el dicho ajuſtamiento deſ-
de luego ſin eſperar a la quenta final. Y no ay
duda de que no ſe puede hacer bien colaciõ,
o partija de frutos, o de ſu valor ſin deſalcar, o
(como ſe ſuele decir) ſacar primero del mon-
ton, o de ſu valor lo que montan los gaſtos q̃
en ellos ſe hicieron. [o] Pero ſe reſponde, que
como eſto no quita, ni á quitado el que ſe
haga el ajuſtamiento de todas las rentas en la
manera, y al tiempo que oy ſe hace: aſſi no
puede, ni debe quitar el poder hacer el de las
dichas multas, y faltas de la miſma manera,
y al miſmo tiempo que el de los gaſtos, y co-
ſtas.

o ergo a l. fructus, & l. diſpoſitio, §. fin. ff. ſolut. matri. c. grauis, & ibi gloſſ. verb. fructus, de reſt. ſpoliat. l. 26. tit. 11. p. 4.

N. 11. Y lo miſmo ſe reſponde a el otro incon-
uenien-

ueniente, que el mifmo auto del feñor Don Bartolome dice de la variedad, e incertidumbre que ay con cada Prebendado, q̃ entra de nueuo, ò fe muere, o fe aufenta. Porq̃ fi bien à de fer quenta mas prolixa, no por effo dexa de fer poffible como lo ferà, quando llegandofe à quedar en partidas de menor quãtia, fe multiplican por marauedis; como fe hace en las Iglefias de Efpaña, que yo è vifto.

Y en quanto a los inconuenientes de que los diezmos fe arriendan a diferentes plazos mas largos vnos que otros, y a veces fe hacen efperas, y fe pueden perder ditas, y de que fin embargo dello las multas fe cobran por entero, como fi toda la renta eftuuieffe cobrada, aunque no lo eftè, ni fe aya de cobrar toda; A efto fe fatisface con que las quentas fe hagan dos veces, como fe vfa en la Santa Iglefia de Seuilla; la vna conforme a vn tanteo, que fe hace de lo que parece a los hacedores de rentas, que infaliblemente cabrà a las Prebẽdas, referuando primero para repartir defpues en la vltima quenta vna quantidad moderada conforme a las efperas, y ditas dudofas de co- N. 12.

brar,

brar, que ſegun otros años les parece que podra auer aquel año, y en eſta primera quenta ſe le da a cada Prebendado lo que ſegun ſu aſſiſtencia le toca por el tiempo que à ſeruido, quitandole ſus faltas, y multas, y dandole las acrecencias, que ajuſtadamente le caben en aquella quantidad, que entonces ſe reparte, q̃ es la principal. Y deſpues para la ſegunda quẽta de la quantidad reſeruada (que ſe hace al tiempo de eſtar ya cumplido, o muy proximo a cumplirſe el vltimo plaço) ya entonces ſe ſaben las eſperas, o ditas dudoſas que ay, y las trae el mayordomo con la razon de las diligencias que en ſu cobrança á hecho, preſentandolas ante los hacedores de rentas, y otros dos Prebendados, que para eſte efecto nombra el Cabildo; los quales ante el Contador mayor determinan, que ditas ſe le an de ſuſpender a el mayordomo, o por quebradas, o por cauſa de las eſperas, que ſe les an hecho, y eſſas ſe ſuſpenden, y ſacan primero de la dicha quantidad, y de lo que de ella reſta ſe hace la quenta final ajuſtada, aplicando a cada Prebendado lo que della le toca, no ſolo ſegun

gun la ventaja de su prebenda, sino tambien segun la que tuuo en las ganancias de la otra primera quenta, de suerte que entonces se ajustan tambien las faltas, o multas, y acrescēcias al respeto de la quantidad de que entonces se hace esta quenta. Pero en quanto a las partidas, que por entonces quedan suspendidas, llegado despues el tiempo de auerse cobrado alguna, o algunas dellas, se reparten enteramente entre los que ganaron aquel año, en que se suspendieron, conuiene a saber a el que ganó todo el año como a tal, y al que menos tiempo por meses, y dias, segun les cabe a cada vno, y esto solamente segun la ventaja de su prebenda, sin hacer caso de las ventajas de lo que cada vno ganó mas, o menos por dichas faltas, o multas, y acrescencias, por venir a ser ya en esso muy poca la diferencia. Y para hacerse assi en esta Santa Iglesia al tiempo de cumplirse el vltimo plaço de cada año, no ay mas dificultad que de vn poco mas de trabajo para el Contador, con que queda todo ajustado, y no dudo de que assi se hace en las demas Santas Iglesias de España, o en otro

modo que equiualga a este, y pues no lo igno rarà el Contador que oy tiene V. S. siendo, como es, tan perito, resta q̃ lo ponga en execucion, con que quedarà assentado para en adelante, y quedarán assi mesmo vencidos todos los inconuenientes que le propusieron a el señor Don Bartolome, y satisfecha, y executada por entero la intencion de los derechos comun, y municipal, que se an referido en orden a premiar mas la interessencia a fauor del aumento del culto diuino.

N. 13. Y no obsta decir, que el señor Don Bartolome hizo el dicho auto, prejudicando a lo q̃ queda referido auer dispuesto la ereccion, y que lo pudo hacer en virtud de la clausula final della, ibi: *Et quia de nouo emergunt, &c.* y que ya està satisfecha la qualidad, o condicion, de que sea *de consensu, petitione, ac instantia regiæ Maiestatis*, con que el señor Arçobispo Don Fernando Arias de buena memoria en el auto de visita de 21. de Enero de 1631. mandó q̃ se guarde el dicho auto del señor D. Bartolome, y con q̃ su Magestad (Dios le guarde) à aprobado, y mandado guardar el

auto

auto del dicho señor Don Fernando en cedula Real de 16. de Febrero de 1635. Porque se responde, que el auto del señor Don Bartolome dice assi: *Que aora, y en adelante, y mientras otra cosa no se proueyere, o mandare, las prebendas se regulen, y cuenten, &c.* conuiene a saber, en la manera que se à referido. Y esta clausula es vista estar repetida assi en el auto del señor D. Fernãdo, como en la cedula Real q̃ la refieren, cõforme a los axiomas del derecho, *quod relatum est in referente cum omnibus suis qualitatibus, adeo, vt illud dicatur pars referentis, & terminus referens censeatur continere idem, quod est in termino relato. Et paria sint aliquid nominatim exprimi, vel per relationem. Et relatio restringitur, & limitatur ad illud quod in relato continetur.* P Por lo qual ambos autos, y la cedula Real no impiden que aora se prouea, y mande otra cosa, pues aquella palabra: *mientras*, del primer auto, que corresponde a los aduerbios latinos: *donec, quandiu, quoad, dum*, trae consigo limitacion de la disposicion de que se trata, y obra que ella sea condicional. Q Y assi no pudo durar, ni durò

P per iur. tradita á Barbo. axiom. 201. a n. 1.

Q per iur tradita à Barbosa, dictione 93. 94. & 96.

ſu efecto mas de aſta auerſe cumplido la con dicion, que fue auer proueido otra coſa mi auto, con que ceſſó el del ſeñor Dõ Bartolome, el qual para ello dexo la puerta abierta con la dicha palabra. Y con la miſma razon ſe ſatiſface baſtantemente a lo que el papel de V.S. dice de auer diſpenſado el ſeñor Don Bartolome en la ereccion, y Concilios, ſin meternos aora en ſi fue, o pudo ſer, o no, diſpenſacion la que hizo, o ſi la pudo hacer en lo que la ereccion, y Concilios diſponen conforme, y en execucion del derecho comun, ni me meto en la legitimacion de la cauſa que tuuo, porque eſſo (aunque tiene ſus dificultades de que por abreuiar, no trato) no es de nueſtro intento, ſupueſto que mi auto no trata de lo que antes de aora ſe à hecho, que es para lo q́ puede auer ſido la pretenſa diſpenſacion, ſino ordena, que ya no ſe haga aſſi, declarãdo, que ya á ceſſado lo que ſe hacia, pues no debio durar mas de (como el miſmo auto del ſeñor D. Bartolome dice) mientras otra coſa no ſe proueyere, o mandare, y ya en el mio ſe á mandado, y proueido otra coſa, en que no es meneſ-

ter

ter dispensacion. Y lo mismo se responde a la pretensa taciturnidad de los señores Arçobispos Don Gonçalo de Campo, y Don Fernando Arias, y a la aprobacion, que deste vltimo auto hizo el Rey nuestro Señor, mandandole guardar con el citado en el del señor D. Bartolome Lobo Guerrero; porque todo esso se debe entender conforme a el, y con aquella clausula que contiene: *mientras otra cosa no se proueyere, o mandare*. Con que tampoco pudo el vso de el hacer costumbre, pues siempre tuuo suspenso el tiempo intermedio, para no obrar mas de lo que el mismo auto dixo: *mientras, &c.* y con esto ahorro de responder a lo demas que en esta razon se dice, si bien auia harto que decir en ello.

PVNTO SEPTIMO.

EL Septimo, y vltimo punto de su papel de V.S. dice, que se le á notificado la cedula Real de 16. de Febrero de 1635. en que se manda guardar el auto que a la letra refiere el señor Arçobispo Don Fernando Arias, fecho N. 1.

en vi-

en visita en 21. de Março de 1631. y que por auer suplicado V.S. de la cedula, se à de sobreseer en su execucion.

N. 2. Y se responde, q se debe executar, por ser su sustancia la misma del auto. Porque por auer sido en materia de reformacion en causa, y por via de visita; no por la aprobacion, que accessoriamente le sobreuino con la cedula, perdio el derecho, y fuerça, que segun los decretos del Santo Concilio de Trento, [R] que al principio citamos tenia sin la cedula. Porq esso fuera contra la regla que dice: [S] *Quod ob gratiam alicuius conceditur, non est in eius dispendium retorquendum*. Y de la manera q no pudo suplica alguna suspender el auto; tampoco puede suspender la cedula, en q se contiene. Porque aunque ella sea de la grande autoridad que se le debe, por ser del Rey nuestro señor, aqui solamente viene a ser accessoria a la sustancia del auto, y como tal á de seguir su naturaleza, [T] y esso no á de ser contra la intẽcion q ella manifiesta de q el se guarde, como exequible por su naturaleza.

R supra punct. 1. n. 2. Conc. Trident. sess. 13. c. 1. & sess. 24. c. 10. de reformat.

S c. quod ob gratiã, de reg. iur. in 6.

T c. accessorium, de regul. iur. in 6.

N. 3. Lo otro aun quando la cedula vuiera perjudi-

judicado a la naturaleza del auto, no se puede pensar, que quiso quitar de antemano la misma eficacia que le dan los dichos decretos del Sãto Concilio a mi auto posterior de 15. de Agosto de 1650. en que mandé ponerla en los de la visita, para que se guarde, y cumpla como en ella se contiene, y se notificó en 11. de Agosto del mismo año, y esto fue lo mismo que auer yo proueido de nueuo en mi visita todo, y cada parte de lo contenido en la cedula, y en el auto que ella refiere.

Y no obsta decir, que fue despachada en perjuicio de tercero, que no à sido oido, y está indefenso, por no auersele notificado el auto, y que assi no se debe cumplir. Porque se responde, que el Concilio de Trento no quitó absolutamente el ser oidos los que pretendiessen ser grauados en tales autos de reformacion por via de visita, sino solo en quanto a el efecto suspensiuo, como consta de sus decretos; pero no en quanto a el efecto deuolutiuo. Por lo qual, si el Cabildo vuiera apelado en tiempo, y forma, no se le pudiera denegar, ni se le denegara el recurso en quanto a este N. 4.

vlti-

vltimo efecto, y assi no puede alegar, que á estado, y está indefenso.

N. 5. Y tampoco obsta decir, que la cedula no se debe cumplir, por quanto las leyes V dispo nen, que las cartas Reales despachadas en perjuicio de partes, que sean contra ley, o fuero, o derecho sean obedecidas, y no cumplidas, no embargañte que en ellas se haga mencio general, o especial de la ley, o fuero, o ordenamiento contra quien se dieren. Porque se responde, que no basta que el rescripto, o cedula Real sea en perjuicio de tercero, para que por esso no se deba cumplir, sino juntamente se requiere, que sea cōtra ley, o fuero, o derecho, como lo dicen las palabras de las leyes que se alegan. Y aun digo mas, que no basta que el que la a de cumplir, sepa con particular noticia, que lo que se manda es injusticia, sino q̃, como lo aduierte Barbosa, X se requiere, y pre supone, que de la execucion se aya de seguir algun escandalo graue, o mal notable, principalmente publico, de tal suerte que de executarse se tema daño mayor, que el bien que de ello se pretende. Pero en nuestro caso el exe-

V l. 2. & l. 3. tit. 14. lib. 4. recop.

X Barbos. in c. si quando, de rescrip. n. 6.

cutar

cutar la dicha cedula en quanto manda cumplir el dicho auto, no es contra ley, o fuero, ni derecho; ni menos dello se puede temer escandalo, ni daño alguno publico, ni particular; sino es cõforme a los dichos decretos del Santo Cõcilio, y lo que de ello se á de seguir forçosamente es el cumplimiento debido de el culto diuino a mayor gloria de Dios, y biẽ del pueblo con edificacion de piedad. Y assi conformandome con lo que en el derecho mandò Alexandro 3. Y *Qualitatem negotij, super quo prædictum rescriptum regium dirigitur, diligenter considerans decreui potius id reuerenter adimplere, quam aliquam prætendere causam per literas ad excussationem, cum nulla mihi occurrat, ob quam illud adimplere non deberem.*

Y in cap. si quando, de rescript.

Y no obsta decir su papel de V. S. q es cierto, que en representando al Rey nuestro señor el derecho que tiene adquirido de mas de cien años a ganar la prima en maytines, por auerlo dispuesto assi la ereccion hecha con autoridad Apostolica, á de mandar, que sea amparado en el, y que se guarde el estatuto que N. 6.

lo dispone. Porque se responde, que aunque es assi que nuestra ereccion tiene la clausula
Z Erect. Lim ann. 1543 c. 34 ad fin. siguiente: Z *Et quicunque similiter matutinis, & laudibus interfuerint, triplum lucrentur quã ad quamcunque diei horam, & insuper stipendium Primæ, quamuis illi non interfuerint*; en quanto a esto vltimo de auer de ganar la Prima sin interessencia a ella solamente con la de los maytines, este estatuto es contra razon, y derecho, y por ello no puede, ni debe sustentarse, ni passar adelante.

N. 7. Y para probar esto de raiz, conuiene hacer memoria, aunque con breuedad, de que Dios
A Num 18. vers. 21. dixo a Aaron: A *Filijs Leui dedi omnes decimas Israelis, in possessionem pro ministerio, quo seruiũt mihi in tabernaculo fœderis*. Por lo qual
B c. decimas 16. q. 1. dixo vn texto del derecho. B *Decimas à populo Sacerdotibus, ac Leuitis esse reddendas, diuinæ legis sanxit auctoritas*. Y como (segun dixo
C c. esto subiectus, 95. dist. San Geronimo en otro texto C) *Quod Aaron & filijs eius, hoc Episcopum, & presbyteros esse nouerimus*: auiendo nosotros sucedido en lugar de aquellos para seruir a Dios en los ministerios de su Iglesia, como ellos en los de su

 taber-

tabernaculo(ſegun lo reſuelue S. Thomas, [D] y con el todos)es conſequencia auer ſucedido tambien en el derecho de los diezmos, pero eſſo con el cargo, que Dios dixo: *Pro miniſterio, quo ſeruiunt mihi.* Por lo qual dixo vn texto: [E] *Clericis decimas ipſe Deus pro ſuo cultu conceſsit*, y eſte es el titulo, por donde podemos pedir los diezmos por coſa q̃ verdaderamente ſe nos debe, ſegun eſtà expreſſo en el derecho, [F] y lo reconocio el Concilio Tribureníe, [G] diciendo: *Decimæ ideo dantur ex debito, vt miniſtri eccleſiæ inde releuati liberiores fiant ad ſpiritualis ſeruitij expletionem, & vt munus populi ex hinc in quotidiana oblatione Domino immoletur.* Dedonde reſulta el axioma del derecho, *quod beneficium datur propter officium,* [H] y que el que accepta vn beneficio de diezmos, hace quaſi contrato con el pueblo de cumplir con las cargas, ſegun la qualidad del beneficio, como lo reſueluen todos con Santo Thomas, [I] porque, ſegun la regla de derecho: [K] *Ex qua perſona quis lucrum capit, eius factum præſtare debet.* Y aſſi como es, y fuera odioſo el dexar el pueblo de dez-

D S. Thomas. 2.2.q.87. art. 3.

E c. tua, de decim.

F c. parochianos, & c. tua el 2. de decim.

G Con. Tribur. ann. 995. c. 13.

H c. fin. de reſcrip. in 6.

I S. Thom. quodlibet. 1. artic. 3. Cardinal. & Prepoſitus in c. fin. 92 diſt.

K l. ex qua, ff. de reg. iur.

 mar

mar enteramente; tambien lo es el no cumplir el beneficiado enteramente con el oficio diuino. Lo vno, por ser en ello defraudado Dios de su culto: y lo otro, por serlo el pueblo en el interes de las oraciones de aquellos, a quien paga los diezmos, pues se los da por ellas, *& nullatenus est ferendus qui lucrum amplectitur, onus autem subire recusat.* L

L l. 1. §. ne antẽ, verf. sin vero, & verf. pro secundo, C. de caduc. toll. & arg. clem. 1 de cens. cum alijs adductis a Barb. axiom. 196. n. 3.

N. 8.

La calidad pues de las prebendas, segun vn texto de Innocencio 3. en el derecho, M es estar obligadas con precepto estrecho, y formal a celebrar cuidadosa, y deuotamẽte el oficio diuino, assi nocturno, como diurno, el qual (segũ que otros dos textos del derecho N lo auiã antes declarado) consta, como de partes propias, de todas las siete horas canonicas, ibi: *Propheta dicente:* O *Septies in die laudem dixi tibi, septenarius hic sacratus numerus à nobis sic implebitur, si matutinæ, primæ, tertiæ, sextæ, nonæ, vesperæ, completorijque tempore nostræ seruitutis officia persoluamus.*

M Innoc. 3. in Concil. Later. ann. 1215. c. 17. & refert. in cap. dolentes, § hæc igitur, de celeb. miss.

N c. presbyter, 91. dist. & c. 1. de celebrat. miss. quorum 1. pars habetur in c. hinc mari Rhemens. Episco. ann. 952 & 2. in reg. S. Benedicti, c. 16.

O Psalm. 118. v. 164.

Y que

Y que esto se deba entender mas especial, N. 9.
y estrechamente, para auer de ganar las distribuciones quotidianas, lo dixo Honorio 3. en otro texto del derecho, ibi: P *Quotidianæ distributiones tantum residentibus in ecclesijs, & ijs, qui intersunt horis canonicis exhibentur*. Y despues Bonifacio 8. en otro texto, Q diciendo: *Quod distributiones quotidianæ, in quibuscunque rebus consistant, ijs, qui officijs diuinis in ecclesijs adfuerint, tribuantur iuxta ecclesiæ cuiuslibet ordinationem rationabilem iam factam, seu faciendam*. Y Iuan 22. en otro texto R declaró, *quod illa tantum quantitas, & pecuniæ summa debet pro quotidianis distributionibus computari, quæ canonicis quotidie pro diurnis, & nocturnis horis distribuuntur sine fraude*. Y el año siguiente el Concilio 4. de Rabena S declaró aun mas esto, diciendo: *Distributiones ad id statuantur, vt per hoc ecclesijs singulis horis in diuinis melius seruiatur: & sic cultus diuinus non minuatur, sed augeatur*. Y el Concilio Turonense T dixo: *Distributiones quotidianæ in ecclesijs cathedralibus pro interessentibus personaliter horis, non dentur absentibus*.

P Honor. 3. ad annum 1126. & refertur in c. licet de præb.

Q Bonifa. 8. circa ann. 1294. & fert. in c. vnico, de cleric. non resid. in 6.

R Ioann. 22. an. 1316. in extrau. cum nonnullæ la 1. §. præterea de præb.

S Concil. 4. Rabe. an. 1317. Rub 10.

T Conc. Turon. ann. 1448. c. 2.

tibus. Y ſobre todas eſtas diſpoſiciones cayó la de nueſtra ereccion, [V] que dice : *In virtute ſanctæ obedientiæ diſtrictè præcipiendo mandamus, quod ſtipendia ſint quotidianæ diſtributiones aſsignatæ diſtributæ quotidie intereſſentibus ſingulis horis nocturnis pariter, & diurnis, & is, qui alicui horæ non interfuerit in choro, ſtipendio, ſiue illius diſtributione careat; tales vero diſtributiones, quibus abſentes priuantur, alijs intereßentibus accreſcant.* Y como nueſtra ereccion, y otros de los textos referidos dicen, que la intereſſencia à de ſer ſingulis horis, dixo deſpues el Cõcilio de Auguſta: [X] *Canonici diuinis omnibus interſint.* Y ſobre todo eſto vino el Santo Cõcilio de Trento, [Y] que en eſta razon eſtatuyó; lo primero, que donde no vuiere diſtribuciones, o fueren tenues, ſe conuierta en ellas la tercia parte de los frutos, para que *inter diuinis intereßentes diuidantur,* ſin embargo de qualeſquier eſſenciones, apelaciones, y coſtumbres, aunque ſean immemorables. Y lo ſegundo eſtatuyó, que eſta diuiſion la hagan los Obiſpos, *vt ſi perſonaliter competens ſeruitium, iuxta formam ab ipſis præſcri-*

V ereƈt. Lim. an. 1543. c. 22.

X Conc. Auguſt. ann. 1548. c. 9. §. 3.

Y Con. Trid. an. 1563. ſeſſ. 21. c. 3. & ſeſſ. 22. c. 3. & ſeſſ. 24. c. 12. de refor. in commun.

ſcribendam, quolibet die ſtatuto prabendati non impleuerint; illius diei diſtributionē amittant, & hoc vbi nulla fuerit conſuetudo, vel ſtatutum, vt non ſeruientes amittant aliquid aſcendens ad pradictam tertiam fructuum partem, y eſto ſin embargo de qualeſquier coſtumbres, aunque ſean immemoriales, y de qualeſquier eſſenciones, y conſtituciones, aunq́ ſean confirmadas con juramento, o con otra qualquiera autoridad. Y lo tercero hablando generalmente aſſi deſta eſpecie de diſtribuciones de la tercia parte de frutos, como de todas las demas, dixo aſſi: *Diſtributiones, qui ſtatis horis interfuerint recipiant: reliqui quauis colluſione, aut remiſsione excluſa, his careant, iuxta Bonifacij* 8. *decretum, quod incipit: Conſuetudinem* (y es el que ya queda citado) *quod ſancta Synodus in vſum reuocat, non obſtantibus quibuſcunque ſtatutis, & conſuetudinibus*. Y aſſi lo que antes deſto diſpuſo nueſtra erecciō (de que el que aſſiſtieſſe a maytines ganaſſe la prima del dia ſiguiente) debio quedar, y quedó reformado por eſte decreto del Santo Concilio, y reducido a ſus terminos. Y reconocien-

Z Con. Lim. 2 an. 1567 part. 1. c. 62. & c. 66

ciendo esto nuestro Concilio 2. Prouincial, Z quatro años despues de la publicacion del de Trento, dixo en vna parte. *Que todos los frutss asi de diezmos, como de ofrendas se conuiertan en distribuciones quotidianas para que se repartan por sus horas a los que residen, y asisten al oficio diuino.* Y notese, que dixo: a sus horas, y a los que residen, y assisten al oficio diuino, requiriendo en todas, y en cada vna dellas interessencia, y despues boluio a decir en otro decreto, *que el Obispo distribuya las partes de diezmos, y obuenciones que pertenecen al Cabildo en distribuciones quotidianas*, y que en ciertos dias solemnes estas distribuciones se acrecienten para los que se hallaren a las horas que señala. Y concluye diciendo: *Que si alguno faltare a las horas sobredichas, su porcion por el mismo derecho se debe a los demas que se hallan presentes, y que asi se à de guardar en qualquier tiempo del año.* Y nuestro Cōcilio 3. Prouincial A en la misma conformidad, en quanto a la conuersion de los diezmos en distribuciones, dixo assi: *Portiones verò tam ex decimis, quàm ex obuentionibus debitæ*

A Con. Lim. 3 an. 1583 act. 3. c. 26.

bitæ in quotidianas distributiones conuertantur, ac diuidantur secundum erectionem, & superioris Concilij canonem, quem innouamus, atq; omnino seruari mandamus. Pero en quanto al modo de ganarlas, aduertidamente no se remitio a la ereccion, sino al Concilio de Trento, y al Concilio 2. Prouincial, diciendo, como queda dicho: *Diuino officio diurno, & nocturno, ac missarum solemnibus intersint omnes in cathedralibus ecclesijs Dignitates, atque Canonici quemadmodum in Tridentino, & Limensi Concilio constitutum est.* Y añadio: *Qui vero non interfuerint, sine vlla remissione distributiones amittant, quæ cæteris, qui intersunt eo ipso debeantur.*

De todo lo qual se infiere, que la obligacion que tienen los Prebendados para auer de ganar ajustadamente las distribuciones de sus beneficios, es hacer interessencia personal a todo el oficio diuino nocturno, y diurno, esto es a todas, y a cada vna de las siete horas canonicas, de que el oficio diuino se compone, sin que se puedan escusar de la interessencia de alguna dellas para en quanto al dicho N. 10.

efecto de las distribuciones, so color de qualquier estatuto, o costumbre que aya en contrario, aunque sea immemorial.

N. 11. Y aunque esta conclusion se saca, y colige claramente de la dotrina, y autoridad de los textos, y Concilios que quedan citados, me á parecido confirmarla con la aprobacion, y conformidad, que en este mesmo sentir todos an tenido. Y primeramente digo, que ay muchas declaraciones de la congregaciõ del Santo concilio de Trento conformes en esta razon, de las quales trae quatro Nicolas Garcia.[B] La primera dice assi: *Intereßentia, de qua in hoc decreto* (conuiene a saber del vltimamente citado del Concilio de Trento) *debet esse in omnibus diebus, & horis, officijs diuinis interesse, & seruire, præterquam in tribus mensibus singulorum annorum*. Y la segunda declaracion dice: *Congregatio censuit canonicatus, & dignitates obtinentes teneri interesse omnibus horis, nisi innitantur aliqua confirmatione, quæ non sit sublata per Concilium Tridentinum*. Y la tercera dice: *Compellantur obire officia, & ad omnes horas septem canonicas*. Y

B Nicol, Garcia, de benef. p. 3. c. 2. n. 325.

la

la quarta dice: *Canonici non excusantur à qualibet hora illius diei, qua choro intereße tenentur, prætextu, quod eorum nomine (veluti matutino) adsunt alij ab ipsis missi, neque etiam prætextu immemorabilis consuetudinis.* Y de las dichas quatro declaraciones trae tābien Marcilla C la segunda, y la tercera, y a ellas añade otra, que en otra parte trae tambien el mismo Nicolas Garcia, D la qual viene a ser quinta, y dice assi: *Congregatio Concilij censuit intelligi statas horas, id est, omnes horas, quibus diuina celebrantur, licet gloßa in clementina vt ij, verbo, certis horis, de ætate, & qualit. & ibi Cardinalis Zabarela n. 17. dicant, de iure poße fieri distributionem per certas horas.* Y el mismo Nicolas Garcia, y Zerola E traen otra declaracion, que viene a ser sexta, y dice assi: *Distributiones quotidianæ quæ acceptæ fuerunt ex tertia parte fructuum dignitatum alicuius ecclesiæ assignari debent, non duabus tantum horis canonicis, sed etiam reliquis omnibus alijs, quibus non interfuerint distributionem amittant.*

C Marcil. lib. 1 tit. 9. c. 16. verb. qui statis, & c. 16. v. compellantur.

D Nic. Garc. vbi supra, n. 487. & 488.

E Nic. Garc. vbi supra, n. 489. zerol. in prax p. 1. verb. distributiones, vers. ad quartā.

Y confirmase tambien lo dicho con la autori- N. 12.

toridad de Probo, y de Cosme, y de Piasecio, Zerola, Nicolas Garcia, Marcilla, y Nauarro. [F]

Siẽdo pues la Prima vna hora de las siete canonicas, que constituyen el oficio diuino, y no como quiera, sino vna de las mas principales; lo vno por la antiguedad de su institucion, porque segun Baronio, Suarez, y Herrera [G] es del estilo, y traddicion de los Apostoles; y lo otro por las razones de la necessidad, y importãcia que ay de hacer oracion publica, y comun en aquella hora, como lo ponderan S. Basilio, S. Isidoro, y el Concilio Aquisgranense, y mas Guillelmo Durando, y Sandobal, [H] y que por esta causa es su oficio de los mas largos, y de mayor ocupacion, que el de las demas horas, q̃ llamamos menores: atendiendo a todo esto, a nadie puede parecer justo, ni lo es, que sin graue causa carezca de la interessencia, por lo menos igual a la que se hace a cada vna de las demas horas menores,

F
Nicol. Garc. d. n. 325. & 487. cum se qq. Marcilla vbi sup. Cosmas in prag. tit. quo tempore quisque

N. 13.

debeat esse in choro vers. vsurpat, Probus ad Monachum in d. c. vnico de cler. non resid. in 6. ex n. 31. Piasecio in praxi, p. 2. c. 3. n. 8. vers. neque debentur inter essentibus. Nauarr. conf. 9. de cler. non resid. & Zerol. vbi proxime. Henricus in c. quia nonnulli, de cleric. non resid. Guillel. in clem. 1. de celebrat. miss. Albertus in c. 1. n. 4.

G
Baron. ann. 34. num. 243. & n. 252. & n. 253. Franc. Suar. de relig. tom. 2. lib. 4. c. 5. n. 8. August. de Herrera del origen del oficio diuino. lib. 1. c. 6. n. 4 & 5.

H
S. Isidor. de offi. eccles. lib. 1. c. 23. Concil. Aquisgran. ann. 816. c. 130. Durandus in rationali, lib. 5. c. 5. Sandob. de offi. ecclef. lib. 4. c. 4.

nores. Porque de otra ſuerte quedara el culto diuino defraudado contra lo que el derecho, y el Santo Concilio intentaron en la inſtitu cion de las diſtribuciones, conuiene a ſaber: *Nequa in parte minuatur cultus diuinus; ſed omnibus in rebus obſequium ei præſtetur*. Y ſi *nequa in parte minui debet*; menos debera ſer defraudado en vna tan principal: Y ſi correſpondientemente *ſi omnibus in rebus ei obſequendum eſt*, tambien le ſerá debida la interceſſencia en eſta hora por lo menos igual a la que ſe les da a cada vna de las otras menores. Y eſta bien ſe ve que no la tiene, ni la á de tener, ſi los Prebendados no eſtan obligados a acudir a ella igualmente como a las demas, ſin dependencia de ganar ſu diſtribucion a maytines. Y la miſma defraudacion ſe debe conſiderar reſpeto del pueblo, que paga los diezmos, para que las dichas diſtribuciones ſean a todo el oficio diuino.

Y crece eſte inconueniente con que, como en los maytines ſon tresdobladas las diſtribuciones que a qualquiera otra hora (como lo manda la erecciõ*) de ordinario acuden a ellos N. 14.

* Erect. Lim d. c. 34. in fine.

ellos todos los Prebendados, y ſon pocos, y las mas vezes ninguno,los que faltan a ellos, y conſiguientemente los que quedan para auer de ganar prima con obligacion de hacer intereſſencia en ella.

N. 15. Y eſte inconueniente aun es mayor, y ſe manifieſta mas quando menos debiera auer alguno, que es en las feſtiuidades mayores. Porque como en ellas por ſu mayor ſolemnidad(conforme lo que diſpone el Concilio 2 Prouincial [1]) a vnas horas, y ſeñaladamente a los maytines ſon las diſtribuciones ſeis dobladas,y a otras quatro dobladas,y a otras dobladas, y la hora de Prima no entra a ſer de las que tienen eſtas mayores ganancias: con eſto ſucede de ordinario, que todos los Prebendados acuden a maytines,con que no viene a quedar alguno dellos obligado a acudir a la Prima de aquel dia, y de hecho no viene ninguno,y conſiguientemente queda en eſtos dias mayores eſta hora defraudada de ſu debida intereſſencia.

1 Con. Lim. ann. 1567 part. 1. c. 66.

N. 16. Y dado caſo que el ſemanero, o otro Prebendado por ſu deuocion (como ſuele ſuceder)

der) acudan,con todo esso lo ordinario es, q́ esta hora se celebra siempre con grandissima diminucion del culto que se da a las demas, y es cierto,que siempre serà assi,mientras la distribucion que le està assignada no se ganare precisamente a ella,como se gana a las de las otras horas,sin dependencia de los maytines.

Lo otro tambien es inconueniente grande,que en caso que alguno de los que no acudierõ a maytines falte a Prima,y por ello pierda su distribucion, debiendose esta perdida acrescer a los demas verdaderamente interessentes a aquella hora, conforme a los derechos ya referidos;no auiendo,como no viene a auer otros verdaderamente interessentes,viene a ser vna de dos;o que se á de aplicar, y accrescer a los solamente residentes, y que fictione iuris intersunt(y esto es contra toda razon, y derecho, porque como estos no estan expuestos a perder, ni a ser multados, como los verdaderamente interessentes; debiendo auer igualdad en la particion, como la debe auer,no deben,ni puedẽ participar de lo que los otros pierden;) o en caso que no se apli- N.17.

que

que a ellos,(como no ſe les puede aplicar,)aurán de boluerſe eſtas diſtribuciones perdidas al cuerpo de la meſa capitular, reduciendoſe al ſer de frutos,que tenian antes de conuertirſe en diſtribuciones. Y eſto es todo cõtra la intencion de todos los decretos arriba referidos del derecho comun,ereccion, y Cõcilios,que mandan,que de frutos ſe conuiertan en diſtribuciones para repartirſe a todas las horas entre los intereſſentes a ellas, y que lo que perdieren vnos ſe acreſca a los demas intereſſentes.

N. 18. Y como quiera que la diſtribucion de vna hora ſe confunda con otra,es contra la naturaleza de las miſmas diſtribuciones, que requiere que a cada hora le eſté ſeñalada la ſuya,para que con efecto en ella ſe gane,y ſe de por la intereſſencia; por ſer eſta, como es, la cauſa, y razon formal de ſu ganancia, como de mas de los Doctores que quedan referidos, lo reſueluen Vgolino, Moneta, y Barboſa. K

K Vgolin. de offi. Epiſc. c. 19. §. 2. n. 2. Moneta de diſtrib. quotid. p. 1. q. 4. n. 15. Barboſ. de iur. eccle. lib. 3. c. 18. n. 13.

N. 19. Y en quanto el papel dice, que tiene V. S. adquirido derecho de mas de cien años a ganar

nar la prima en maytines por auerlo dispues-to assi la ereccion hecha con autoridad Apos-tolica, parece que se pretenden dos derechos fundandolos, el vno en el estatuto de la erec-cion hecha con autoridad Apostolica, y el o-tro en el vso, o costũbre de mas de cien años. Y en quanto a lo primero añado, que parece q̃ se corrobora cõ que Bonifacio 8. en el dicho su decreto L tratando de todo genero de dis-tribuciones dixo, que se den *iuxta cuiuslibet ecclesiæ ordinationem rationabilem iam factã, seu faciendam*. Y el Concilio de Trento M tra tando especialmente de las que se sacan de la tercia parte de frutos dixo, que se repartan *iuxta formam ab Episcopis præscribendam*. Y despues tratando N de todo genero de distri-buciones se remitio al dicho decreto de Boni facio 8. con que incluyó la dicha su clausula, y en esta conformidad tambien la declara-cion segunda de las del Santo Concilio que se an referido, a la generalidad, con que dixo, que los Prebendados estan obligados a hacer interessencia en todas las horas, añadio esta li mitacion: *nisi innitantur aliqua confirmatione,*

L in d. c. vnic., de cleric. non resid. in 6.

M in d. sess. 21. c. 3. de reform.

N in d. sess. 24. c. 12. de reform.

quæ non ſit ſublata per Conciliũ Tridentinum. Dedonde ſe ſigue, que como ſe halla en nueſtra ereccion la clauſula, de que el que eſtuuiere en maytines gane la Prima, aunque no aſſiſta a ella, eſſo es *iuxta ordinationem eccleſiæ*, la qual hizo con autoridad Apoſtolica el ſeñor Arçobiſpo D. fray Geronimo de Loayſa, que dio eſſa forma de ganar las diſtribuciones, parece que ſe ſigue bien el fundarſe el Cabildo en eſte eſtatuto, y ſu confirmacion.

N. 20. Pero a eſta objecion ſe reſponde, que Bonifacio 8. no dixo, que las diſtribuciones ſe dieſſen conforme a qualquier eſtatuto, o ordenança de las Igleſias, ſino es que fueſſe con aquella qualidad, y requiſito, de que el tal eſtatuto, o ordenança fueſſe conforme a razon, ibi: *iuxta cuiuslibet eccleſiæ ordinationem rationabilem*, y con eſta meſma qualidad ſe deben entender las demas autoridades que ſe citan, y lo miſmo digo de la coſtumbre conforme a las dotrinas que en eſte eſcrito quedan citadas en razon de las dos miſſas de los dias q̃ ſeñalan las rubricas del miſſal. Y bien ſe dexa ver quan lejos eſtá de razon el eſtatuto, o coſtum-

ſtumbre de ganar la diſtribucion de Prima a maytines. Por lo qual, y por ſer la ereccion de Mexico la mas antigua de las que é viſto de las Santas Igleſias de las Indias (porque fue en el año de 1534.) y porque (como de ſu data conſta) la formó en Toledo el ſeñor D. Iuan de Sumarraga ſu primero Obiſpo; tengo por conjetura muy veriſimil, que ſe mouio a poner (como puſo) la dicha clauſula en ella por ley de ſu Igleſia, ſolo por ver lo que en eſta razon paſſaba en la Sãta Igleſia de Toledo. Porque en ella es coſtumbre antiquiſſima, y loabiliſſima el decirſe ſiempre los maytines a media noche (como es notorio, y lo teſtifica ſu Maeſtreſcuela Don Bernardino de Sandobal o) Por lo qual, y porque en aquella ciudad ſuele auer grandes frios, que hacen aquella hora muy incommoda, y por eſſo ſuelen no ir muchos Prebendados a maytines; para alentarlos a que vayan, es coſtumbre, que a los que van a ellos, ſe les pone la hora de Prima, como ſi eſtuuieſſen en ella. Y como deſpues de la dicha ereccion de Mexico ſe hizo la del Cuzco por el año de 1538. que es la mas anti-

o Sandob. de offic. eccl. p. 3. c. 3. §. aunque en todas,

antigua de las del Peru, y luego la desta Santa Iglesia, que fue el año de 1543. sus autores no hicieron mas de trasladar la dicha clausula a la letra sin reparar en si se justificaba, o no, para deberse guardar en estas Iglesias, donde no se leuantan los Prebendados a maytines a media noche con las incommodidades que en la de Toledo, y en otras de España, que la siguen por las mismas razones.

N. 21. Y cõ todo esso consultando al Doctor Nauarro, [P] si era licita la costumbre de que vn Prebendado assistiendo a ciertos oficios diuinos gane, no solamente las distribuciones señaladas a ellos, sino tambien las señaladas a otros, y si esta costumbre era contraria al dicho decreto de Bonifacio 8. presuponiendo auer visto otra informacion de contrario parecer, respondio, que sin embargo della cree, q̃ la tal costumbre es contra el dicho decreto de Bonifacio 8. y consiguientemente contra el del Concilio Tridentino. Y fundase en que conforme a ellos las distribuciones no se pueden ganar, ni dar a los ausentes, o que no se hallaren a los oficios, para que fueron instituidas;

P Nauarr. in d. conf. 9. de cleric. non resid.

das;

das;y ſegun la dicha coſtumbre las que eſtan ſeñaladas a vnos oficios, es claro que ſe vienẽ a dar a los que no ſe hallan a ellos. Luego es contra los dichos decretos.

Y ſatisfaciendo el miſmo Nauarro a los N.22. fundamentos de la informacion que auia viſto, dice aſsi: *Et Dominicus citatus in dicta informatione nõ dicit, quod imponitur ei; ſed quod reſidens per quartam partem cuiuslibet menſis poßit dici reſidens, & lucrari fructus beneficij, & nihil dicit de diſtributionibus*. Porque claro eſtá que ay mucha diferencia entre la reſidencia que ſe requiere para ganar los frutos de vn beneficio, y entre la intereſſencia perſonal a los oficios diuinos, que requiere la naturaleza de las diſtribuciones para auerſe de ganar. Y proſiguiendo Nauarro en la ſatisfacion de la gloſſa que queda citada, dice aſsi: *Nec gloſſa dicit illud, quod imponitur ei, ſed aliud videlicet, quod poſſunt aßignari aliquot diſtributiones pro certis horis, non aßignando pro alijs,* como lo vemos cada dia en los que dotan algunas horas, o oficios de las feſtiuidades de ſu deuocion, dexando las demas horas ſin dotar

las,

las, *quod eſt veriſsimum*(dice Nauarro) *neque vllatenus contrarium dicto capitulo vnico*:(que es el dicho decreto de Bonifacio) *non autem ait, quod valeat conſuetudo, qua intereſſens vni officio lucretur ſimul diſtributiones aſsignatas pro illo, atque etiam aſsignatas pro alio, cui non intereſt*. Y paſſa luego a ſatisfacer a los dos Cardenales Zabarela, y Immola, diciendo: *Sed nec Cardinalis, neque Immola (ſi ſatis perpendantur dicunt hoc obſeruari in eccleſia Butanienſi, quia ſolum ſequuntur gloſſam contra Laudunenſem, & Zenzelinum dicentes, quod poteſt ſtatui, vt ſolis ſurgentibus ad matutinum dentur diſtributiones*(eſto es en la manera que auemos explicado) *non autem dicunt, quod ſurgentibus ad matutinum non ſolũ dentur diſtributiones pro eo aſsignatæ, ſed etiam aſsignatæ pro alijs horis, & officijs, licet eis non interſint, quod palam eſt longe diuerſum eſſe, & cõtrarium prædicto capiti vnico.* Y ſi eſte grauiſſimo, y ſapientiſſimo Doctor ſintio de los que ſe leuantaban a maytines, que por ello no pueden ganar mas de la diſtribucion, que a ellos eſtuuiere ſeñalada, pero en ninguna ma

nera

nera la de otra qualquiera hora;claro esta que lo mismo,y con mayor razon sintiera de los que (como en esta Iglesia, y en las demas del Peru) no se leuantan a ellos.

Pero,aunque en quanto a lo primero que resuelue de los que se leuantan a maytines a media noche, no lo queramos seguir sin embargo de la grande fuerça de sus fundamentos,sino que queramos passar,y estar por la opinion contraria, que despues tuuo Nicolas Garcia ℞ sin auer visto a Nauarro,pues sin citarle,ni satisfacer a sus fundamentos dixo, q̃ *in ecclesijs, vbi matutinum dicitur media nocte,maxime in locis, vbi magna frigora esse solent, cum hora sit tam incommoda, & non solent ire Præbendati, ista consuetudo, & obseruantia*(conuiene a saber de ganar en maytines la distribucion de Prima) *videtur excusare tanquam interpretatiua,& iusta causa,ac ratione fundata:* Con todo esso en este caso bien claramente se ve, que para justificar la dicha disposicion de las erecciones, y su pretensa costumbre les viene a faltar a estas Santas Iglesias del Peru totalmente la dicha razon, N.23.

℞ Nicol.Gar de benef. p. 3. c. 2. n. 326.

zon, y cauſa, en que para la de Toledo, y otras de Eſpaña funda eſte Doctor ſu opinion, conuiene a ſaber, el decirſe en ella los maytines a media noche, y auer en aquellas partes grã-diſſimos frios, que hacen aquella hora muy incommoda, dedonde reſulta auerſe de compadecer de los q̃ eſtuuieron en maytines para por ello releuarles de la aſſiſtencia de prima. Porque aca ſe dicen ſiẽpre en dando las quatro de la tarde, que es hora commodiſſima, y ſin inconueniente alguno de deſtemple, y aſſi entra bien la regla generaliſſima, que *ceſſante cauſa, ceſſat effectus*, [R] y la que della ſe ſigue, que *ceſſante ratione legis, ceſſat eius diſpoſitio*, [S] con que el eſtatuto, y la coſtumbre vienen a quedar en terminos de irracionales, y como tales no deben paſſar adelante; porq̃ en quanto a ley, o eſtatuto, para que valga, debe informarſe de razon, como el cuerpo del alma, [T] y lo miſmo es en quanto a la coſtumbre, como lo dicen los vulgares textos del derecho. [V]

R iuxta tradita à Barbo. axiom. 40. à n. 4.

S Idem Barbo. axiom. 136. n. 9.

T c. erit autem lex, 4. diſt. l. cum ratio, ff. de bon. damn cum alijs adductis á Barb. axiom. 197. n. 1.

V d. c. conſuetudo. 1. diſt. c. fin. de conſuetud.

N. 24. Y aſſi el miſmo decreto de Bonifacio reprobó expreſamente la coſtumbre contraria, de que

que las diftribuciones fe den mas de a los q̃ hicieren intereffencia a los oficios dellas. Y a la extrauagante de Ioan 22. a el decir, que *diftributionum quantitas eft illa tantùm, quæ canonicis quotidie pro diurnis, & nocturnis horis diftribuuntur*, añadio con grande aduertencia aquellas palabras: *fine fraude*, dando a entender, que quifo con ellas declarar, que el repartimiento debe fer a cada vna de las horas fin fraude, ni perjuicio de las otras. Y el Santo Concilio de Trento no folamente reprobó la coftumbre del decreto de Bonifacio 8. fino tambien a qualefquier eftatutos, y coftumbres contrarias, con que (como queda dicho) quedaron derogados el dicho eftatuto de nueftra ereccion, y fu vfo, y por effo la quarta de las dichas fus declaraciones dixo: *non excufantur à qualibet hora diei, etiam fub prætextu immemorabilis confuetudinis.*

Y efto mifmo fintio el feñor Don Bartolome Lobo Guerrero de buena memoria, quã do fin embargo del dicho eftatuto de la ereccion, y de fu vfo en el auto de vifita de 20. de Abril de 1610. mandò, *que todos afsiftan a to-* N.25.

das las horas canonicas ſin exceptuar ninguna, y que el Puntador tenga cuidado de puntar a los que faltaren a prima, aunque ayan aßiſtido a maytines, para que pierdan las diſtribuciones de la dicha prima, como lo refiere el dicho auto del ſeñor Don Fernando Arias.

N.26. Y en eſta falta de juſtificacion ſe auia antes fundado el Concilio Baſilenſe *x* para cõdenar, como condenó, y quitó por abuſo el q̃ aſſiſtiendo vno a vna hora ganaſſe vſurpando las diſtribuciones de todo el dia, ibi: *Tollens prorſus abuſum illum, quo in vna dumtaxat hora præſens totius diei diſtributiones vſurpat.*

x Con. Baſil. ann. 1435. seſſ. 21. tit. quo tempore.

N.27. Y de la miſma manera es iniquo, y irracional el vſo de que los Prebendados ſe ſalgan del coro al tiempo de la miſſa, o de alguna de las horas, como queda arriba dicho, *y* que lo reſuelue Paludano, Couarrubias y Nicolas Garcia.

y Supra puncto 3. n.

N.28. Y aſſimiſmo no vale la coſtumbre, de que el que aſſiſte a vna, o dos horas, gane la groſſa, o maſa de los frutos, aunque ſea perdiendo las diſtribuciones, como lo reſueluen Nicolas Garcia, Armendares, y Barboſa; *z* y ſi eſto

z Nicol. Garcia, vbi ſupra. n. 329. Armenda. in addi. ad recop. leg. Nauarræ, lib. 2. tit.

eſto paſſa aſſi en los frutos, con mayor razon debe guardarſe en las diſtribuciones, cuya ganancia es de derecho mas eſtrecho. 23. n. 52. Barboſ. de offi. Epiſc. all. 53. n. 16.

Y por la miſma razō general de arriba, no vale el vſo, o coſtumbre, de que los Prebendados, que aſſiſten en vna ſemana a los diuinos oficios, ganen las diſtribuciones de la ſemana ſiguiente ſin acudir a ellos, como lo reſueluen Azor, Santarel, y Barboſa. [A] Y todas eſtas vltimas reſoluciones ſe acomodan a nueſtro intento con ſola la regla [B] de que *de toto ad partem valet argumentum, quando eadem militat ratio*, como en nueſtro caſo. N.29.

A Azor, p. 2. lib. 7. c. 7. q. 5. Santarel. variar. reſol. q. 10. n. 23. Barb. vbi proxime.

B iuxta tradita á Barboſ. loco 114. á n. 8.

Y en quanto a la opinion de la gloſſa, y de el Cardenal Zabarela, que la dicha declaracion quinta de la congregacion del Concilio reprueba, ſi ſe á de entender (como de ordinario ſe á entendido) por contraria a nueſtro intento, harto reprobada queda cō la fuerça de los fundamentos que en contrario de ella quedan pueſtos, ſin que a ninguno de ellos aſta aora nadie, que yo aya viſto, aya dado reſpueſta, y ſin auer ella pueſto de ſu parte fundamentos, a que ſe deba reſponder; pero N.30.

ſi ſe á de entender, como parece que la entendio mejor Nauarro, ya queda ſatisfecha cõ lo q́ de ſu autoridad auemos dicho, con que no nos hace perjuicio, ſino antes ayuda a nueſtro intento.

N.31. Y en quanto a que la ereccion eſtá hecha con autoridad Apoſtolica, ſe reſponde. Lo primero, que eſſa autoridad por ſuprema que es, no fue para auer de hacer razonable lo que no lo era, mayormente auiendo ſido dada cõ generalidad, y no in ſpecie para el dicho eſtatuto. Y lo ſegundo ſe reſponde, que quando vuiera ſido el dicho eſtatuto juſtificado, y deſpues vuieſſe parecido no ſer conueniente; cõ todo eſſo no obſtara la dicha autoridad, con que ſe hizo, pues con ella miſma tambien quedó libre la mano, facultad, y poteſtad al ſeñor Don Fernando Arias, como a Arçobiſpo deſta Santa Igleſia para emendar, y ampliar la ereccion, y eſtablecer, y ordenar en ella, y cerca della todo lo que fueſſe conueniente, como conſta del principio de la clauſula vltima de nueſtra ereccion, C que dice aſſi: *Et quia, quæ de nouo emergunt, nouo indi-*

C ereƈt Lim. §. 38.

indigent auxilio: igitur literarum supradictarum (id est Apostolicarum) virtute nobis, & successoribus nostris plenissimam emendandi, ampliandi, & ea quæ oportuerit statuendi, & ordinandi in posterum potestatem reseruamus, vt possimus id facere de consensu, petitione, & instantia Regiæ maiestatis. En cuya conformidad hizo el dicho señor Don Fernando el dicho auto de visita, y para que tuuiesse su fuerça en virtud de la dicha clausula de la erecion, lo remitio a su Mageſtad como a Patrō desta Santa Iglesia, para que diesse su consentimiento aprobandolo, y mandandolo guardar, como lo mādó por la dicha cedula, donde dice assi: *Y auiendose visto en mi Consejo Real de las Indias* (conuiene a saber el dicho auto) *con lo que el Licenciado Don Christoual de Moscoso y Cordoua mi Fiscal en el pidio en razon del cumplimiento de lo que dicho es, é tenido por bien de dar la presente, por la qual aprobando, como desde luego apruebo el dicho auto, que arriba va incorporado, quiero, y es mi voluntad se guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo, segun, y como en el se contiene, y de-*

y declara; y ruego, y encargo al muy Reuerendo Padre Arçobispo que al presente es, y adelante fuere de la dicha Iglesia, y al venerable Dean, y Cabildo della, que cada vno en lo q̃ le tocare, aßi lo hagan sin contrauencion alguna.

N.32. Y en quanto a la autoridad de las dichas declaraciones de los eminentissimos señores Cardenales, no es menester en el caso presente que tengan fuerça de ley promulgada solemnemente, ni de sentencia difinitiua dada en contradictorio juicio, ni probar su autoridad con instrumento publico, y autentico, y que tengan los demas requisitos que refiere el papel de V.S. Porq̃ ni yo trato de executarlas por ley, ni por sentencia, sino executar los dichos autos de los señores Don Bartolome, y Don Fernando, tan puestos en razon, q̃ no an menester las dichas declaraciones, ni su autoridad, quando para entender el derecho, y los fundamentos que quedan referidos en esta razon, estan en rigor de por demas las dichas declaraciones: Pero no por esso dejan de ayudar al intento queriendonos valer de ellas, no como de leyes, y sentencias dadas

entre

entre partes, ſino como de autoridades tan calificadas por ſer de tan graues ſujetos, como de los eminentiſſimos Cardenales, y de los Conſultores que les aſſiſten para dar tales reſpueſtas (que eſtas ſin duda ſon las perſonas mas doctas que de todas las naciones ſe hallan en la Corte de Roma) y como ateſtiguadas por tales perſonas como los Doctores citados que las citan ſintiendo lo miſmo que ellas, ſin traerlas en caſo, ni a propoſito en q́ ellos ſean intereſſados, ni tengan otra ſoſpecha, porque no ſe les deba dar muy entera fè. Y el fundarſe el ſeñor Don Fernando en ellas ſe debe entender en eſta conformidad que é dicho; y aunque vuiera recebido engaño en tenerlas por leyes, o ſentencias, eſſo no podra dañar a nueſtro intento, pues ſiempre an quedado en pie ſus fundamentos de razon, que es (como queda dicho) el alma de la ley, *&* *ea, quæ ſuperabundant non nocent, etiam ſi id quod abundat non ſit ſolemniter factum, ſed ſit nullum*; como lo reſuelue Federico de Senis.[D]

D Feder. de Sen. conc. 211. col. 3 in princ. verſ. reſtat ergo reſpõdere.

Eſto es lo que ſe me á ofrecido reſponder a V.S. y que puede tanto para conmigo la autori-

toridad de ſus muchas letras, que con todo eſſo por auer llegado V.S. a poner duda en los dichos mis dictamenes, no quiero darme por enteramente ſatisfecho del acierto dellos, y porque lo deſſeo mas que otra coſa, y q̇ V. S. conſiga de mi quanto conſuelo pueda darle; ſi con eſta reſpueſta no ſe diere por ſatisfecho, vengo de muy buena gana en que remitamos eſtos nueſtros dos eſcritos a ſu Santidad, o a las ſagradas congregaciones del Sãto Concilio de Trento, y de los ritos a cada vno por lo que le toca, para que alli ſe determinen nueſtras dudas. Y aun ſi eſto pareciere termino largo, vengo en que extrajudicialmente hagamos la miſma remiſſion al Rey nueſtro ſeñor, ſuplicandole ſe ſirua de mandar que ſe vea en el Real Conſejo de las Indias, a cuya reſolucion, como de tan Doctos, y prudentes Conſejeros, yo (en quanto fuere meneſter) depondre mis dictamenes, y ſerà juſto que tambien V. S. deponga los ſuyos.

Pero en el interin (ſin perjuicio de lo que viniere reſuelto) ſe á de executar mi auto, no ſolamente en lo que V. S. no ſe ſiente grauado,

do, ſino tambien en lo demas, en que dice que lo eſtà; pues por eſte recurſo no debe ceſſar ſu efecto, por ſer todo de ſu naturaleza exequible, conforme a los decretos del Santo Concilio de Trento, y mas eſpecialmente debe ſer eſto aſſi en quanto a lo que contiene el auto del ſeñor Don Fernando Arias, en que demas de la dicha razon general, ſe debe conſiderar el reſpecto ſuperior, y autoridad de quien primero lo miró, determinó, y aprobó.

Y ſi con todo eſſo V.S. penſare que le grauo en eſte interin, hagamos en quanto a el otra tal remiſſion al Excelentiſſimo ſeñor Virrey, como a quien eſtá aqui en nombre, y lugar de ſu Mageſtad exerciendo ſu Real patronazgo, para que ſe ſirua de ver, o hacer ver nueſtros fundamentos, y en lo que ſe hallare que debo ſuſpender la execucion, offrezco hacerlo. Y V.S. con eſto podra conocer que no é intentado, ni intento grauarle en coſa, a que la conciencia no me obligue preciſamẽte, que es lo que pretendo, y deſſeo, y que Dios guarde, y proſpere a V.S. con todo el bien poſſible. Lima y Iunio 15. de 1651.

Pedro Arçobiſpo de Lima.


BR651
C363S

